



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA MIRYAM ARÉVALO ROJAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 15001 3331 005 200700314 00

Ingresa el expediente con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento que se hace necesario autorizar la conversión del título No.415030000419938 de la cuenta judicial seccional de Tunja a la cuenta del Despacho.

Al respecto, observa el Despacho que mediante auto de 06 de julio de 2017 (fl.173), se ordenó la conversión de los dineros del título de depósito judicial No.43661503322444, por valor de \$14.000, a la cuenta de depósitos judiciales No.150012045005 del Banco Agrario, perteneciente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

En virtud de lo anterior, la Coordinadora Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, mediante oficio de 20 de octubre de 2017 (fl.175), informó que la Oficina de Depósitos Judiciales de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial ordenó la conversión de los depósitos judiciales constituidos a órdenes de los 7 Juzgados Administrativos en Descongestión de Tunja, a una cuenta de depósitos judiciales administrada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la cual se harían las conversiones a los despachos donde cursen los procesos destinatarios de dichos dineros.

A folio 176 del expediente, obra copia del Oficio No.DESAJT-CSJADTIVOST-JAPP-0556 de 20 de octubre de 2017, por medio del cual la Coordinadora Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, solicitó al Coordinador de Depósitos Judiciales de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial la conversión del Depósito Judicial No.415030000322444, por valor de \$14.000, a la cuenta No.150012045005 del Banco Agrario perteneciente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, y correspondiente al proceso de la referencia. En el referido oficio aparece sello de recibido el día 20 de octubre de 2017.

Pese a lo anterior, observa el Despacho que a la fecha no se ha realizado la conversión de los referidos dineros a la cuenta de este Despacho.

Así las cosas, se ordena, por Secretaría, **oficiar** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja para que efectúe la conversión del Depósito Judicial **No.415030000322444**, por valor de \$14.000, constituido inicialmente a órdenes del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja, dentro del proceso No.15001333100520070031400, instaurado por Elsa Myriam Arévalo Rojas contra el Departamento de Boyacá.

De igual manera, se le deberá informar que de acuerdo con la información suministrada por la Coordinadora Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, al momento de realizar la conversión del título del juzgado de descongestión a la cuenta judicial seccional Tunja, le fue asignado el No.415030000419938.

Al correspondiente oficio se deberá anexar copia de la presente providencia y del oficio obrante a folio 176 del expediente, suscrito por la Coordinadora Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

wsr

	Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 5 de hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: VICENTE VEGA CASTRO y Otros
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATA
RADICADO: 15001 3331 005 201100174 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento la solicitud elevada por el apoderado de los demandantes a folio 788, por medio del cual solicita la aplicación del artículo 298 del CPACA, ordenando al Hospital San Antonio de Soatá el cumplimiento inmediato de la sentencia teniendo en cuenta que la misma quedó ejecutoriada el 16 de enero de 2017. Adicionalmente, obra autorización efectuada por parte del apoderado de la parte demandante para que la señora Elizabeth Rodríguez tome copias, retire oficios y demás trámites necesarios dentro del proceso (fl. 787).

Al respecto, encuentra el Despacho que en el artículo 298 del C.P.A.C.A. dispone que si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En consecuencia, se establece que la facultad que tiene el juez para ordenar el cumplimiento de las sentencias dictadas en esta jurisdicción, es procedente siempre y cuando **i)** haya transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la misma, y **ii)** no se haya verificado su pago.

En el presente caso, se observa que la sentencia quedó **ejecutoriada el día 16 de enero de 2017**, de acuerdo a la constancia de notificación y ejecutoria visible a folio 782 del expediente, es decir, a la fecha de la presente providencia, ha transcurrido el término previsto en el artículo 298 del C.P.C.A y de conformidad con las actuaciones del proceso no se ha verificado el pago por parte de la demanda de la condena impuesta por este Despacho mediante sentencia del 30 de noviembre de 2016.

A partir de lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 297 y 298 del C.P.A.C.A., referentes a la facultad que tiene el juez para ordenar el cumplimiento de las sentencias dictadas en esta jurisdicción en caso de que pasado un (1) año no se verifique su pago, considera el Despacho procedente **requerir** a la entidad demandada **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE SOATÁ**, para que dé estricto cumplimiento a la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2016, dentro del proceso radicado bajo el No. 15001333100520110017400; en los términos allí ordenados.

En caso de haber dado efectivo cumplimiento al fallo antes relacionado, en los términos allí consignados, deberán allegarse los documentos que así lo certifiquen.

Se advierte que el oficio de requerimiento deberá ser retirado y radicado por la parte interesada.

Se autoriza a Elizabeth Rodríguez Figueredo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 40.043.250 de Tunja para que tome copias, retire oficios y demás trámites necesarios dentro del proceso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 05 de hoy 02 de febrero de 2018, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ROSALBA RODRIGUEZ BUITRAGO
DEMANDADO: ECOPETROL S.A y otros
RADICADO: 150013333005 20120016000

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, y teniendo en cuenta que la Sentencia de fecha 15 de noviembre de 2017 obrante a folios 1446 y ss., es de carácter condenatorio y contra ésta interpusieron recurso de apelación la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.¹, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

Como consecuencia de lo anterior

1. Se fija el próximo catorce (14) de febrero de 2018 a las dos de la tarde (02:00 P.M.), fecha para la realización de la audiencia de conciliación, que se llevará a cabo en las instalaciones del despacho, oficina 305 edificio de los juzgados administrativos.

Se advierte que la asistencia es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad</i> <i>del Circuito de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 05 de hoy 2 de febrero de 2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la Rama Judicial</p> <p> YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ</p>

¹ “ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

...
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: PEDRO EMILIO SANCHEZ FONSECA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333 014 2014 00005 00

Ingresa al Despacho el proceso previo informe secretarial poniendo en conocimiento que el apoderado de la parte ejecutante aporta prueba de radicación del oficio dirigido al BBVA (fl.154), mediante el cual se solicitaba ordenar al funcionario competente, decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tuviera en las cuentas corrientes No. 311-00222-4, 311-01767-7, 310-101767-7, y las cuentas de ahorro No. 311-15400-9, 309-00903-3 y 309-00442-2, medida cautelar que se limita al monto ya establecido en la providencia del 25 de junio de 2015, por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros.

Respecto al memorial allegado, consultado el número de guía RN790115140CO del oficio N° J5-0540-17/2014-0005 E., enviado al Banco BBVA por el ejecutante en la página web <http://www.4-72.com.co/> se evidencia que este fue recibido el 17 de julio de 2017, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por parte de la entidad bancaria sobre la solicitud de embargo.

Conforme a lo anterior, este despacho **requiere** al gerente del Banco BBVA para que en un término de **cinco (5) días** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, adelante todos los trámites necesarios para dar cumplimiento a la medida de embargo depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No.150012045005 del Banco Agrario. So pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato a efectos de imponer las sanciones previstas en los artículos 44 y 593 del C.G.P.

Por Secretaría, líbrense los correspondientes oficios, los cuales deberán ser retirados y radicados **por la parte ejecutante** en la respectiva entidad. Adjunto al oficio deberá anexarse copia del presente auto, del auto del 28 de abril de 2017 y auto del 25 de junio de 2015.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
<small>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 5 de hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</small>

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA ELVIA DÍAZ LÓPEZ y Otros
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO No: 15001 3333 013 20140056 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 404 del expediente, por la suma total a cargo de la **parte ejecutada**, de nueve millones veintitrés mil pesos (\$9.023.000), correspondientes a las agencias en derecho fijadas por este Despacho mediante providencia de 02 de septiembre de 2015 (fls.293-304), así como por los gastos del proceso.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

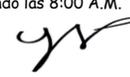
Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

WSR

 <p>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 5 de hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA FRANCISCA CIFUENTES MOGOLLÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3331 002 201400209 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento la constancia de radicación del oficio de embargo allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Al respecto, encuentra el Despacho que el Banco BBVA no ha dado respuesta al **oficio de embargo No. J5-758-16 de 29 de agosto de 2016**, pese haber sido radicado en dicha entidad el día 02 de septiembre de 2016 (fl.115).

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone que por Secretaría se requiera al Gerente del Banco BBVA, con el fin de que se pronuncie respecto a lo solicitado en el referido oficio.

Debe advertirse al mencionado funcionario que el incumplimiento de la orden del Juez implica la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P., según el cual, el Juez tiene la facultad de sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a los empleados públicos y particulares que incumplan las ordenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren sus ejecución.

Infórmese que se otorga un término de **diez (10) días** para que se envíe la información pedida o para que se expliquen los motivos por los cuales no se ha cumplido la orden.

Junto con el oficio respectivo se deberá remitir copia de la presente providencia.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

wsr





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IMELDA RODRIGUEZ SANABRIA Y OTROS
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
RADICADO No: 15001 3333 009 2014-00230 00**

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Fiscales de la Protección Social UGPP obrante a folio 214 del expediente, por medio del cual solicita se le expida constancia de ejecutoria de la sentencia de primera y segunda instancia. En consecuencia el Despacho, autoriza por secretaria expedir la constancia de ejecutoria de la sentencia de primera y segunda instancia del proceso de la referencia.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito
Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.5 de hoy 2 de febrero de 2018 siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial TYBA

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

LCTG



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESE CENTRO DE SALUD DE SACHICA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RADICADO No: 15001 3333 005 2014-00231 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 260 del expediente, por medio del cual solicita se le expidan copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia con la constancia de ejecutoria, de la liquidación de costas y la constancia de ejecutoria de la aprobación de la liquidación de costas y agencias en derecho.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Primero. Se autoriza la expedición de los siguientes documentos: copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia con la constancia de ejecutoria, así como de la liquidación de costas y su constancia de ejecutoria. Para tal efecto, la parte interesada deberá consignar las expensas de que trata el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016 en la cuenta de aranceles, emolumentos y costos No 3 – 082 – 00 – 00636 – 6 Convenio 13476 del Banco Agrario, deberá allegar las fotocopias pertinentes y el recibo por medio del cual se compruebe el pago de la consignación correspondiente.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 05 de hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARÍA DE JUSTICIA Y LEY</small></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GILBERTO MORALES SALAS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP
RADICADO No: 15001 3333 004 2014-00232 00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre el recurso de reposición interpuesto. No obstante, se evidencia memorial presentado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual solicita desistimiento de la demanda en razón a que a la demandada manifestó por medio de escrito del 14 de diciembre de 2017 que iba a pagar en el presente mes la suma total adeudada (fl. 151-154). Conforme a lo anterior, observando que en el poder obrante a folio 1, el demandante le otorga la facultad a su apoderado de desistir de la demanda, considera el despacho necesario correrle traslado de la solicitud de desistimiento a la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en razón a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P.¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

En consecuencia de lo anterior, este despacho dispone,

1. Por Secretaría, **córrasele traslado por tres (3) días** de la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante (fl.151-154) a la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que se pronuncien sobre lo correspondiente de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del artículo 316 del C.G.P.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



¹ “Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...) **El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.**

No obstante, el juez **podrá abstenerse** de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

AMR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OLIVIA LARA SOSA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO No: 15001 3333 005 201500097 00

Ingresar el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento respuesta emitida por el Banco Agrario (fl.124), en la cual indica lo siguiente:

“De acuerdo a su oficio de la referencia, y una vez verificada la información en nuestro sistema nos permitimos indicar que los títulos judiciales relacionados en su oficio: 415030000410401 / 412237 / 413290 / 414563 tienen las siguientes partes:

- | | | |
|---------------|---------------------------|--------------------|
| • Demandante | Olivia Sosa | CC 24.196.984 |
| • Demandado | Departamento de Boyacá | Nit 891.800.498-1 |
| • Consignante | Banco Agrario de Colombia | Nit 800.037.800-8” |

Teniendo en cuenta la respuesta dada por el Banco Agrario, el Despacho considera necesario hacer las siguientes precisiones.

- ✓ Mediante auto de 29 de junio de 2017 (fls.99-101), se ordenó entregar la respectiva orden de pago del **Depósito Judicial No.415030000412176 por valor de \$3.158.554,00**, a favor de la Representante Legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S., por concepto de cumplimiento de la sentencia proferida el 15 de octubre de 2015. Así mismo, se decretó la **terminación del presente proceso por pago total de la obligación**, y el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de dineros, decretadas mediante autos de 31 de marzo y 13 de octubre de 2016.
- ✓ Si bien la obligación pretendida a través del presente proceso fue satisfecha en su totalidad con el Depósito Judicial No.415030000412176 de 14 de junio de 2017, dentro del expediente obran otros depósitos judiciales en los cuales aparece como **consignante el Banco Agrario de Colombia**, a saber:
 - No. 415030000410401 de 17/05/2017 (fl.97).
 - No. 415030000412237 de 15/06/2017 (fl.107).
 - No. 415030000413290 de 30/06/2017 (fl.108).
 - No. 415030000414563 de 18/07/2017 (fl.109).
- ✓ Así las cosas, a partir de las respuestas dadas por el Banco Agrario de Colombia (fls.115, 119, 124) y de los datos consignados en los anteriores depósitos judiciales, se establece sin lugar a dudas que el consignante de los dineros fue la referida entidad bancaria. Sin embargo, **el Despacho no tiene certeza en cuanto a si los dineros pertenecen al demandado Departamento de Boyacá** y si los mismos fueron embargados con ocasión del proceso ejecutivo de la referencia.

Por las anteriores razones se hace indispensable, por Secretaría, **requerir** nuevamente al Banco Agrario de Colombia a efectos de que aclare específicamente si las sumas de dinero señaladas en los Títulos Nos. 415030000410401 de 17/05/2017, 415030000412237 de 15/06/2017, 415030000413290 de 30/06/2017 y 415030000414563 de 18/07/2017, **pertenecen al Departamento de Boyacá**, y si fueron consignadas como consecuencia de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, o, en caso negativo,

informe la persona o la entidad a la que pertenecen dichas sumas de dinero. Lo anterior, con el propósito de proceder a la devolución de los dineros al respectivo consignante.

Con el oficio de requerimiento **se deberá anexar copia de la presente providencia.**

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

WSR

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 5 de hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE CEMENTOS S.A.S. – TRANSCEM S.A.S.
DEMANDADO: NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RADICADO: 15001 3333 005 201500153 00**

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por Tribunal Administrativo de Boyacá –Sala de Decisión No.4, mediante providencia de veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) (fls.406-419), por medio de la cual revocó la sentencia de nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda (fls.324-338).

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

WSR

 <p>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 5 de hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA FANNY PULIDO AGUILAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 012 201500159 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial renuncia de poder presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Al respecto, observa el Despacho que la Abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LÓPEZ allega a folio 249 del expediente, renuncia al poder otorgado por la Representante Legal de la Asociación Jurídica Especializada S.A.S. en virtud del contrato de mandato suscrito con la demandante (fl.89,197), adjuntando memorial por medio del cual informa de su renuncia a la Jefe de Recursos Humanos de la aludida asociación jurídica. En consecuencia, el Despacho **acepta la renuncia al poder** presentada por la referida profesional del derecho en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

wsr

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 5 de hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIOVANNI CASTILLO RUEDA
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICADO No: 15001 3333 005 201500210 00**

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 347 del expediente, por la suma total a cargo de la **parte demandada**, de cuatrocientos cincuenta y dos mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$452.455), correspondientes a las agencias en derecho fijadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRRANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

 <p>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 5 de hoy 2 de febrero de 2018 en el portal Web de la rama Judicial TYBA, siendo las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ILBA MEJIA MUÑOZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO No: 15001 3333 005 2016-00034 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 255 del expediente, por medio del cual solicita se le expidan copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, de la liquidación de costas, de su auto aprobatorio con constancia de ejecutoria, lo anterior para hacer valer ante la entidad demandada los derechos que le fueron reconocidos a la demandante en el fallo condenatorio. Por otra parte a folio 255 aparece recibo de pago de las expensas conforme se establece en el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016 y allega los juegos de copias para su autenticación.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Primero. Se autoriza la expedición de copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, de la liquidación de costas, de su auto aprobatorio con constancia de ejecutoria. Por Secretaría expídanse las copias auténticas relacionadas, dejando constancia en el expediente.

Segundo: Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI WEB-TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 5 de hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANATILDE MENDOZA DE HUÉRFANO
**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-UGPP-**
RADICADO: 15001 3333 007 20160048 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad demandada obrante a folio 247 del expediente, por medio del cual solicita se le expida constancia de ejecutoria del fallo que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho **autoriza** la expedición de la constancia solicitada por la apoderada de la entidad demandada.

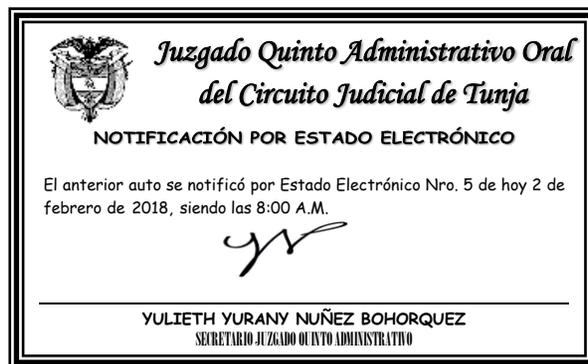
Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

wsr





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM AYALA DE CASTRO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
-UGPP-
RADICADO: 15001 3333 005 20160086 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por la apoderada judicial de la entidad demandada obrante a folio 276 del expediente, por medio del cual solicita se le expida constancia de ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho **autoriza** la expedición de la constancia solicitada por la apoderada de la entidad demandada.

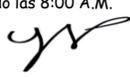
Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

wsr

 <p>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 5 de hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGDA YURANY CASTILLO GARZÓN
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA y Otros
RADICADO: 15001 3333 005 201600102 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento la respuesta enviada por la Jefe de División de Gestión de Asistencia al Cliente de la DIAN (fl.170), informando que para poder suministrar la información requerida a través del Oficio J5-0536-17, es necesario que se le indiquen los números de NIT de las empresas allí relacionadas.

En virtud de lo anterior, este Despacho considera necesario **oficiar**, por Secretaría, a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, para que en un término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, a costa de la parte demandante, remita con destino a este proceso los registros únicos tributarios (RUT) e informe las direcciones de las siguientes entidades:

- COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO INTEGRAL DE SALUD C.I.S, NIT:830095386
- ACCION SOLIDARIA P.T.A, NIT:900013795
- SOCIEDAD ALTA EFECTIVIDAD EN PERSONAL LTDA AFENPE, NIT:900051971
- ESPECIALIDADES TECNICO CIENTÍFICAS PARA LABORATORIOS S.A.S. (ETCLAB SAS), NIT:900232382
- SERVINGTEGRALES OUTSOURCING SAS, NIT.900484795

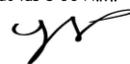
Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

wsr

 <p>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 5 de hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ <small>SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small></p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja

Tunja, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: RAQUEL ALCIRA GUEVARA CASTRO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS
Radicación N° 150013333005201600107- 00

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial que pone en conocimiento renuncia a poder vista a folio 235 e informando de la devolución de los oficios dirigidos a algunos de los demandados a folios 241 y ss.

En primera medida se advierte que a folio 235 obra memorial mediante el cual el apoderado del Instituto Nacional Vías – INVIAS, allega renuncia al poder conferido adjuntando la comunicación correspondiente por medio de la cual se lo informa a su poderdante (fl. 236-240).

De otro lado, observa el Despacho que con relación a la notificación de los vinculados al proceso como integrantes del litisconsorcio necesario establecido por este despacho mediante auto del 7 de septiembre de 2017 (fl. 217), se encuentra que los oficios dirigidos a Vergel y Castellanos Ingenieros Asociados V&C S.A. fueron devueltos porque no existe el número (fl.245), el cual fue enviado a la dirección Calle 102 A No. 45-15 de Bogotá cuando la nomenclatura establecida para notificación judicial en el certificado de la Cámara de Comercio (fl.145) es la Calle 102A No. 49-15 de Bogotá.

Adicionalmente, en lo que hace referencia a la Promotora Montecarlo Vías S.A., se puede corroborar que los oficios mediante los cuales se les comunica de su vinculación fueron devueltos bajo la anotación de “no reside” (fl. 258), pese a que se envió a la dirección señalada por la parte demandada en la ciudad de Bogotá. Sin embargo, se evidencia que fue suministrada una dirección adicional en la ciudad de Cartagena (fl. 221).

Finalmente, respecto a Construcciones Tecnificadas S.A – Constructec S.A. y Álvarez y Collins S.A “en liquidación” si bien se envió a las direcciones referenciadas en el Certificado de Cámara de Comercio (fls.151 y 143 vto), lo cierto es que los oficios fueron devueltos porque no existe el número (fl. 251) y porque estaba cerrado (fl. 254).

Como consecuencia de lo anterior el Despacho:

1. **Aceptar** la renuncia presentada por el abogado Gonzalo Gutiérrez Ramírez, identificado con C.C. 79.235.595 de Bogotá y T.P. No. 242.616 del C.S.J como apoderado del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.
2. **Por Secretaría** enviar nuevamente los oficios para comunicación del litisconsorcio necesario a Vergel y Castellanos Ingenieros Asociados V&C S.A a la dirección física señalada en el certificado de Cámara de Comercio, Calle **102A No. 49-15 de Bogotá.**

3. **Por Secretaría** enviar los oficios para la comunicación del litisconsorcio necesario a la Promotora Montecarlo Vías S.A. a la dirección física Mamonal Km. 5- Arroz Barato de Cartagena – Bolívar, de conformidad con lo señalado por la parte demandada a folio 221.
4. **Requerir** al Instituto Nacional de Vías – INVIAS para que en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia informe a este despacho si conoce otra dirección de domicilio distinta a las ya señaladas donde se pueda notificar a **Construcciones Tecnificadas S.A – Constructec S.A. y Álvarez y Collins S.A** “en liquidación o manifieste desconocer su dirección de notificaciones.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	<i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 05 de hoy 02 de febrero de 2018 siendo las 8:00 A.M. publicado en el portal web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO VALDES HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO No: 15001 3333 005 2017-00007 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial presentado por el apoderado de la parte demandante obrante a folio 99 del expediente, por medio del cual solicita se le **expidan copias auténticas del acuerdo conciliatorio**, del auto que aprueba dicho auto conciliatorio, la constancia de ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio y del poder conferido para actuar en el proceso. La solicitud antes expuesta se allega con el recibo de pago de las expensas conforme se establece en el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Primero. Se autoriza la expedición de los siguientes documentos: copias auténticas del acuerdo conciliatorio, del auto que aprueba dicho auto conciliatorio, la constancia de ejecutoria del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio y del poder conferido para actuar en el proceso. Por Secretaría desglóse los documentos solicitados y expídanse las copias auténticas relacionadas, para lo cual la parte interesada deberá allegar las fotocopias pertinentes.

Se autoriza a Miller Gerard Martínez Sánchez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1052400463 de Duitama para que retire las copias autorizadas.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
<small>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 05 de hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</small>

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ <small>SECRETARÍA DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO</small>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MARCO ANTONIO ZAMUDIO GARCÍA
ACCIONADO: NUEVA EPS y DISTRIMEQ LTDA
RADICADO: 150013333005 2017-00011-00**

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.99).

En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

 Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 05 de hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: RAMIRO ANTONIO GUERRA DELGADO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT
RADICADO: 15001 3333 005 2017 00030-00**

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.34).

En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI WEB-TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 5 de hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JULIAN CARDONA OSORIO
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA
RADICADO: 150013333005 2017-00039-00**

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.48).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

	Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 5 de hoy 2 de febrero de 2018 siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial TYBA	
<hr/>	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: JAIME SUESCA NOPE
DEMANDADO: GERENTE DE LA NUEVA EPS – DISTRIMEQ LTDA.
RADICADO: 15001 3333 005 201700042 00

Teniendo en cuenta que la Honorable Corte Constitucional **excluyó de revisión** a la presente acción de tutela (fl.61), por Secretaría procédase al **archivo** del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

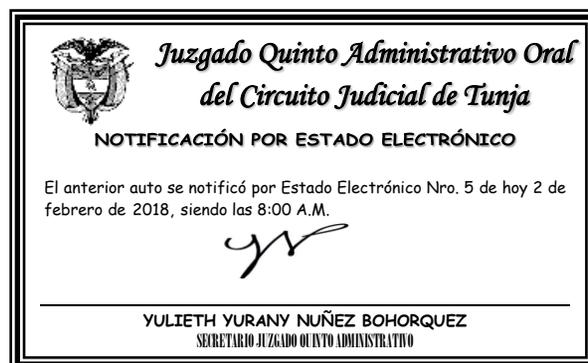
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

wsr





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MARIELA RICO SANCHEZ
DEMANDADO: NUEVA E.P.S
RADICADO: 15001 3333 005 2017 00043-00**

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.42).

En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI WEB-TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 5 de hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA INÉS MORENO DE PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 003 20170064 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 89 del expediente, por la suma total a cargo de la **parte ejecutada**, de doscientos siete mil quinientos pesos (\$207.500), correspondientes a las agencias en derecho fijadas por este Despacho mediante providencia de 07 de noviembre de 2017 (fls.82-86), así como por los gastos del proceso.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

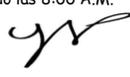
Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

WSR

 <p>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 5 de hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: MARÍA INÉS MORENO DE PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FNPSM
RADICACIÓN: 150013333 005-2017 0006400

Ingresa al Despacho el proceso previo informe secretarial poniendo en conocimiento los memoriales allegados por el BANCO BBVA y el BANCO POPULAR (fls.13 y ss.) en los que se informa que no es posible acatar la medida de embargo emitida en este proceso, en virtud de que los dineros depositados en esas entidades financieras a nombre de la entidad ejecutada corresponden a recursos inembargables, solicitando se les indique, si se debe tramitar la orden de embargo. Por su parte, el BBVA, solicita se aclare si la medida solo afecta a los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o si también cubre los recursos que tiene depositados a nombre del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Al respecto, frente a lo manifestado por el Banco BBVA, observa el Despacho que en el oficio No. J5-0763-16/2017-0064(fl. 10), se había señalado el NIT 899999001-7, el cual conforme a lo señalado por el Banco, corresponde al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, entidad que para el presente proceso es diferente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por consiguiente, resulta del caso, aclararle a la entidad financiera que la medida de embargo está destinada a retener los recursos correspondientes al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que según la Ley 91 de 1989, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística pero sin personería jurídica. No se trata de una persona jurídica o entidad diferente a la Nación, lo primero debido a que no cuenta con personería jurídica y lo segundo porque se encuentra adscrita a una institución jurídico-sociológica a la cual la ley le atribuyó personería jurídica, la Nación-Ministerio de Educación¹.

Por tanto, se aclara al representante legal del Banco BBVA, que los dineros que deben retener en cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 18 de mayo de 2017 (fls.3-5), son aquellos asignados **al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S.A (NIT 830.053.105-3)**, como cuenta adscrita a la persona jurídica Nación – Ministerio de Educación.

Por otra parte, B pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional². En este sentido se debe señalar que para el alto tribunal, constituye una excepción a este principio, cuando se persigue el cumplimiento de un crédito u obligación carácter laboral, y en especial, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, por cuanto, el principio general de inembargabilidad de los recurso públicos pierde su supremacía pues su afectación es

¹ "LEY 153 DE 1887 ARTÍCULO 80. La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos de beneficencia y los de instrucción pública, y las corporaciones creadas o reconocidas por la ley, son personas jurídicas."
² Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Al respecto, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

"(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...) 4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...) 4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

“Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo”.

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)” (Subrayado del Despacho)

Sumado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 6 de agosto de 2003, expediente No. 190012331000200101978 01 (24123), Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque, en donde decidió la impugnación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 7 de octubre de 2002, “mediante el cual se negó su solicitud de levantamiento de la medidas cautelares consistente en el embargo y secuestro de la tercera parte de la renta bruta del municipio de Santander de Quilichao”; llegando a la conclusión que la misma era procedente de conformidad con los artículos 681 y 684 del C. de P.C (594 CGP), y las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes de la Nación.

Conforme a lo anterior, se logra establecer que, la situación particular del ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó a la señora MARÍA INÉS MORENO DE PÉREZ a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, tiene una doble connotación, pues es una obligación de carácter laboral derivada de una providencia del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja, debidamente ejecutoriada y además, el proceso ejecutivo resulta la vía judicial idónea para hacer efectiva una obligación cierta e indiscutible derivada de un derecho de carácter pensional.

Por lo anterior, para el Despacho resulta procedente oficiar a los Bancos BBVA y Popular para que den estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, conforme a lo señalado en el artículo parágrafo del artículo 594 del CGP, teniendo como fundamento normativo lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1154 de 2008, que a la excepción de inembargabilidad se opone la efectividad de derechos laborales, **so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato a efectos de imponer las sanciones previstas en los artículos 44 y 593 del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se ordena por Secretaria **oficiar** a los Gerentes de los Bancos BBVA y Popular resaltando que los dineros que deben retener en cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 18 de mayo de 2017, son aquellos asignados al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, administrados por la FIDUPREVISORA S.A**

(NIT 830.053.105-3), de conformidad con las aclaraciones reiteradas en la parte motiva sobre la titularidad de esta cuenta.

De igual manera, junto con los correspondientes oficios **deberá anexarse copia de la presente providencia** a efectos de reiterar los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 594 del C.G.P.

SEGUNDO.- Se exhorta a los Gerentes de los Bancos BBVA y Popular para que sin más dilaciones den estricto cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de 18 de mayo de 2017, so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato a efectos de imponer las sanciones previstas en los artículos 44 y 593 del C.G.P.

TERCERO. Se ordena a la parte ejecutante **retirar** los oficios correspondientes para **radicarlos**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los mismos, deberán ser entregadas en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **las constancias de sus envíos y/o radicación** para ser incorporadas al expediente.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 5 de hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: BLANCA AURORA SOLER RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICADO: 15001 3333 005 201700068 00

Teniendo en cuenta que la Honorable Corte Constitucional **excluyó de revisión** a la presente acción de tutela (fl.53), por Secretaría procédase al **archivo** del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

wsr

 <p>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 5 de hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MELQUICEDEC AMAYA NOPE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 005 201700075 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que venció el término de traslado de las excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día martes veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B2-1.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

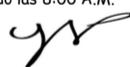

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

wsr


*Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 5 de hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja

Tunja, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Referencia: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: RODRIGO CIFUENTES CASTAÑO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS Y OTROS
Radicación N° 150013333005201700080- 00

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial que pone en conocimiento que la parte demandante aportó envío de citaciones para notificación personal, pero los demandados aún no se han acercado al despacho (fl.285).

En primera medida, observa el Despacho que con relación a la notificación de los demandados de conformidad con lo establecido en el auto admisorio del 1 de junio de 2017, se encuentra que la citación dirigida a Constructores Urrego y Asociados S.A.S fue correo devuelto (fl. 286), el cual fue enviado a la dirección Cra 72B 97-84 de Bello Antioquia cuando la nomenclatura referida por el demandante es la Cra 72B No. 94-84 primer piso de Bello – Antioquia (fl.13).

De otro lado, en lo que hace referencia a la Constructora Monterrey Ltda, se puede corroborar que la citación para la notificación personal fue devuelta (fl. 288), pese a que se envió a la dirección señalada por la parte demandante (fl.13), Carrera 176 No. 25-33 de Cali. Sin embargo, revisado el certificado de cámara de comercio allegado se puede leer como domicilio la Carrera 17G No. 25-33 en Cali (fl22).

Finalmente, respecto a la Promotora Constructora S.A y al señor Jaime Gómez Ulloa, si bien se enviaron las citaciones a las direcciones señaladas por el demandante (fl. 13), lo cierto es que los oficios fueron devueltos. (fl. 287 y 289).

Como consecuencia de lo anterior el Despacho:

1. **Por Secretaría librense** nuevamente los correspondientes oficios dirigidos a Constructores Urrego y Asociados S.A.S y a la Constructora Monterrey Ltda. a la dirección física señalada en el escrito de la demanda, Cra 72B No. 94-84 primer piso de Bello – Antioquia, y a la estipulada en el certificado de cámara de comercio, **Carrera 17G No. 25-33 en Cali**, respectivamente, los cuales deberán ser retirados y radicados **por la parte demandante** en la respectiva entidad.
2. **Requerir** a la parte demandante para que en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia informe a este despacho si conoce otra dirección de domicilio distinta a las ya señaladas

donde se pueda notificar a la Promotora Constructora S.A y al señor Jaime Gómez Ulloa o manifieste desconocer su dirección de notificaciones.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	<p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 05 de hoy 02 de febrero de 2018 siendo las 8:00 A.M. publicado en el portal web de la rama judicial</p>	
	
<hr/>	
<p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELBA OFELIA ESPINOSA DE AYALA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 012 201700092 00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento el escrito de excepciones presentado por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (fls.61-71).

Teniendo en cuenta la modificación hecha por el artículo 612 del C.G.P., encuentra el Despacho que las excepciones fueron propuestas en término, al ser presentadas dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación del auto que libra mandamiento de pago; de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, este Despacho dispone que por Secretaría **se corra traslado de las excepciones propuestas** a la parte ejecutante en los términos del inciso primero del artículo 443 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

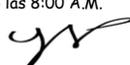
Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

wsr

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 5 de hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ <small>SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small></p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HIGUINIO ENRIQUE MONSALVE SAAVEDRA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO No: 15001 3333 005 2017-0009600

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en contra del auto de 23 de noviembre de 2017 por medio del cual se rechazó un llamamiento en garantía.

Respecto del recurso interpuesto y luego de surtido el traslado dispuesto por el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A., este despacho considera que, de acuerdo a lo establecido tanto en el artículo 226 como el numeral séptimo del artículo 243 del C.P.A.C.A. que determina como apelable el auto que niega la intervención de un tercero, ya que el recurso fue presentado en término, es decir, dentro de los tres días siguientes a su notificación en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A., es procedente el recurso presentado por la parte accionante, razón por la cual se dispondrá concederlo.

En cuanto al efecto en que se debe conceder el recurso, este despacho debe advertir que ante la contradicción suscitada entre lo dispuesto por el artículo 243 del C.P.A.C.A., que otorga el recurso de apelación en el efecto devolutivo, y el artículo 226 del C.P.A.C.A., que otorga el recurso en el efecto suspensivo, este despacho aplicará lo establecido en el último artículo mencionado, en razón a la particularidad que reviste dicha disposición normativa en tanto regula exclusivamente a los autos que deciden sobre la intervención de terceros y a que con ello se dan mayores garantías procesales al llamado en garantía del cual se discute su vinculación al proceso. En virtud a lo anterior, este despacho concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO.- Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en contra del auto de 27 de noviembre de 2017, proferido por este despacho, por medio

del cual se rechazó un llamamiento en garantía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir en forma inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI WEB-TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMR



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 5 de hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA OROSIA NONSOQUE
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
RADICADO No: 15001 3333 005 201700100 00

Ingresa el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación, presentado por la apoderada judicial de la entidad demandada contra el auto de veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia –UPTC-.

Respecto del recurso interpuesto y luego de surtido el traslado dispuesto por el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., este Despacho considera que, de acuerdo con lo establecido tanto por el artículo 226 como en el numeral 7º del artículo 243 del C.P.A.C.A., que determinan como apelable el auto que niega la intervención de un tercero, y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado en término, esto es, dentro de los tres días siguientes a su notificación, el Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación presentado por la entidad demandada.

Ahora, en cuanto al efecto en que se debe conceder el recurso, se debe advertir que ante la contradicción suscitada entre lo dispuesto en el párrafo 3º del artículo 243 del C.P.A.C.A., que otorga el recurso de apelación en el efecto devolutivo, y el artículo 226 del C.P.A.C.A., que otorga el recurso en el efecto suspensivo, este Despacho dará aplicación a lo establecido en el último artículo mencionado, en razón a la particularidad que reviste dicha disposición normativa en tanto regula exclusivamente a los autos que deciden sobre la intervención de terceros y a que con ello se dan mayores garantías procesales al llamado en garantía del cual se discute su vinculación al proceso. En virtud de lo anterior, el Despacho concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP- contra el auto proferido por este Despacho el día 23 de noviembre de 2017, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia –UPTC-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** en forma inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

WSR

 Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 5 de hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito
Judicial de Tunja

Tunja, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA DEL TRÁNSITO BARAJAS VARGAS y SIERVO DE JESÚS SANABRIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RONDÓN y la EMPRESA CONSTRUCCIÓN OBRAS Y SERVICIOS SAS SERVICONSTRU SAS
RADICADO: 150013333 005 2017 00101-00

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda comparecieron al proceso el municipio de Rondón (fls.129 y ss.), y la Empresa Construcción Obras y Servicios SERVICON S.A.S, SERVICONSTRU S.A.S (fls. 166 y ss.), a través de apoderados judiciales, procediendo a contestar la demanda y a su vez, solicitar unos llamamientos en garantía.

CONSIDERACIONES

3) De los llamamientos en garantía hechos por municipio de Rondón y la Empresa Construcción Obras y Servicios SERVICON S.A.S, SERVICONSTRU S.A.S.

En el escrito de llamamiento presentado por el municipio de Rondón se indicó que la entidad demandada elevó pólizas No. 980-47-994000002172 y No. 980-74-9940000001624 con la empresa aseguradora Solidaria de Colombia, que amparan el contrato de obra en mención.

En el escrito de llamamiento presentado por la Empresa Construcción Obras y Servicios SERVICON S.A.S, SERVICONSTRU S.A.S.se indicó que la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia con NIT. 980012072-8 en su condición de aseguradora del contrato de obra pública número LP-MR-02-2015 suscrito entre el municipio de Rondón y la empresa SERVICON SAS, expidió póliza de seguro de responsabilidad extracontractual No. 980-74-999400001624 del 20 de agosto de 2015, a favor de terceros afectados cuyo beneficiario es el municipio accionado para que asuman su papel de parte pasiva de la presente acción de Reparación Directa y por ende la defensa de sus intereses y en la sentencia que ponga fin al proceso se determine si es del caso concurrir al pago de perjuicios que eventualmente le sean reconocidos.

Respecto a los llamamientos en garantía el artículo 225 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...).”

Conforme a lo anterior, de acuerdo con los argumentos planteados por el municipio de Rondón y y la Empresa Construcción Obras y Servicios SERVICON S.A.S, SERVICONSTRU S.A.S, el Despacho encuentra procedente admitir el llamamiento en garantía a la Compañía Aseguradora de Colombia, toda vez que afirman tener derecho a que, en caso de que exista sentencia condenatoria en el proceso de la referencia, la entidad llamada en garantía entre a responder por las indemnizaciones a que fueren

condenadas, conforme a las Pólizas de Seguro No. 980-74-994000001624 y la No. 980-47-994000002172, adquiridas con la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia y que se allega en original y copia en el escrito del llamamiento respectivo (fls. 140, 141, 152, 153, 165, 170 y 171).

Así mismo, observa el Despacho que las solicitudes admitidas se ajustan a las formalidades y requisitos señalados para su admisión y que son procedentes en tratándose de la presente acción

En consecuencia de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. **Aceptar** la solicitud de **llamamiento en garantía** que formuló el municipio de Rondón y la Empresa Construcción Obras y Servicios SERVICON S.A.S, SERVICONSTRU S.A.S., contra la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia
2. **Notifíquese** personalmente a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que concurra a través de apoderado judicial y comparezca al proceso en el término de quince (15) días a partir de la correspondiente notificación, a contestar la demanda y demás actos necesarios para su defensa, en atención a lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Requírase** al municipio de Rondón y la Empresa Construcción Obras y Servicios SERVICON S.A.S, SERVICONSTRU S.A.S, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A., allegue al proceso lo siguiente: **1)** copia en medio magnético del correspondiente traslado de los escritos mediante el cual se solicitó el llamamiento en garantía, advirtiéndose que el archivo no puede tener un tamaño mayor a cinco (5) Megabytes.
4. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia el Municipio de Rondón o la Empresa Construcción Obras y Servicios SERVICON S.A.S, SERVICONSTRU S.A.S deberán consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)** para gastos de envío, en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA convenio No 13225**, a fin de suministrar las expensas necesarias de notificación, para lo cual deberá acreditar su pago en la Secretaría de este despacho, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.
5. **Adviértasele** a la entidad llamada en garantía que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
6. Suspéndase el proceso hasta por seis (06) meses, conforme lo establece el artículo 66 del Código General del Proceso, término dentro del cual deberán comparecer las entidades y las personas llamadas en Garantía.
7. Se reconoce personería al abogado Fabián Ricardo Murillo Bautista, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.372.144 de Boavita, y portador de la T.P. No.

189.245 del C.S. de la J. como apoderado judicial del Alcalde de Municipio de Rondón, en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado obrante a folio 100 del expediente.

8. Se reconoce personería al abogado Julio Roberto Muñoz Melo, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.763.490 de Tunja, y portador de la T.P. No. 111.911 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la empresa CONSTRUCCION OBRAS Y SERVICIOS SERVICON S.A.S., SERVICONSTRU S.A.S., en los términos y para los fines indicados en el poder otorgado obrante a folio 111 del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	<p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 05 de hoy 2 de febrero de 2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> 
<p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILBERTO ORTIZ SICACHA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 201700118 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que venció el término de traslado de las excepciones.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día miércoles veintiocho (28) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a las dos de la tarde (2:00 p.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B2-1.

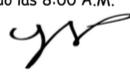
Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

wsr

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 5 de hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LESIVIDAD**

DEMANDANTE: UGPP

DEMANDADO: ELOISA RODRIGUEZ DE CARDENAS

RADICADO: 15001-3333-005-2017-00120-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término para el traslado de las excepciones dentro del proceso de la referencia.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veintiocho (28) de febrero de 2018 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 1 del Bloque 2.

Adviértase a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial TYBA

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 5 de hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial TYBA	
<hr/>	
YULIETH YURANY NUÑEZ CASTILLO SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, primero (01) de febrero del dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
DEMANDADO: ELOISA RODRIGUEZ DE CARDENAS
RADICACIÓN: 150013333005-201700120-00

Vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 23 de noviembre de 2017, este Despacho procede a su resolución.

1. LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto del 23 de noviembre de 2017, se dispuso negar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las resoluciones No. 30293 del 24 de octubre de 2002 y 17751 del 10 de septiembre de 2003 solicitada por la parte demandante, en razón a que no podía afirmarse que los actos sean ilegales, sin hacer un análisis profundo de las normas en los cuales se sustentaron y establecer si se encuentran de los rangos de incertidumbre jurisprudencial, lo cual se debe hacer al momento de resolver de fondo del asunto, pues del simple contraste entre los fundamentos invocados y los precedentes verticales que debe aplicar este juzgado, no se observa que los actos demandados sean ostensiblemente ilegales. (fls. 235 y s.s.)

2. DEL RECURSO

El apoderado de la parte ejecutante solicitó que se reponga el auto del 23 de noviembre de 2013 y en su lugar se proceda a suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos acusados, fundamentando su petición en las siguientes ideas: la suspensión provisional solicitada recae sobre las resoluciones Np. 30293 del 24 de octubre de 2002 a través de la cual la extinta Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, reliquidó la pensión gracia reconocida a la demandada por retiro definitivo del servicio y la No. 17751 del 10 de septiembre de 2003, por medio de la cual CAJANAL reliquidó nuevamente la pensión gracia de la demandada con la inclusión de todos los factores salariales, manifestándose claramente que estos actos administrativos desconocen la Carta Política y vulneran la normatividad que cobija la pensión de jubilación gracia; a saber, las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 037 de 1193 y demás concordantes, en razón a que, a la demandada le fue reliquidada tal prestación por retiro del servicio y teniendo en cuenta factores salariales cuyo cómputo no era procedente, existiendo bases jurisprudenciales sentadas en relación al tema, según las cuales, la reliquidación pensional y la inclusión de factores salariales en las condiciones citadas, no resulta de ninguna forma viable, toda vez que el último año que sirve de fundamento para su liquidación es aquel en el cual se adquirió el derecho, por haber reunido los requisitos de edad y tiempo de servicio y no la reliquidación de la pensión con base en el salario devengado en el último año de servicios, citando para ello la jurisprudencia del Consejo de Estado correspondiente. Consideró entonces que es procedente la suspensión provisional de los actos demandados en razón a que el hecho de que la Entidad realizara las reliquidaciones de la pensión gracia de la demandada, en los términos consignados en los actos acusados implica el desconocimiento de la normatividad que regula el caso que ocupa la atención.

Adicionalmente, que las sentencias proferidas en la materia por Consejo de Estado no creó, modificó o extinguió derecho alguno, razón por la cual, siendo la jurisprudencia, al tenor de lo

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DEMANDADO: ELOISA RODRIGUEZ DE CARDENAS
RADICACIÓN: 150013333005-201700120-00

dispuesto en el artículo 230 de la Constitución Política de 1991, un criterio meramente auxiliar de la labor judicial, no resultan de recibo los argumentos con fundamento en los cuales el Despacho de conocimiento resuelve negar la solicitud de suspensión provisional de las resoluciones referidas, resaltando que de no accederse a ella, se estaría obligando a la entidad a continuar cancelando una prestación erróneamente reliquidada a favor de la demandada en contravía de la normatividad y la jurisprudencia vigente para el caso, haciendo más gravoso el perjuicio patrimonial periódicamente ocasionado al erario.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo referido en el escrito de reposición, y las decisiones adoptadas por este Despacho, se observa que en el auto que negó la medida cautelar se señalaron los requisitos para decretar las medidas cautelares contempladas en el artículo 230, numeral 3 del CPACA., por lo que se indicó que la confrontación se hace no sólo con las normas invocadas en el escrito de la solicitud sino también de las invocadas en la demanda, además que puede ser procedente si de la simple confrontación entre el acto administrativo demandado con las normas superiores invocadas como violadas se advierte que el acto viola dichas disposiciones, considerándose que en este caso no se puede afirmar de contera que los actos demandados sean ilegales con el simple contraste entre los fundamentos invocados y los precedentes verticales que debe aplicar el juzgado, siendo imprescindible entrar a hacer un análisis profundo de las normas en las cuales se sustentaron.

Igualmente, se encuentra establecido en el artículo 231 delo CPACA, que la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, sólo procede por “...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal **violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**”.

Según lo referido, se evidencia que para el presente caso es necesario llevar a cabo un estudio concienzudo de las pruebas y la jurisprudencia respectiva, actividad que debe desarrollarse en la resolución del fondo del asunto, tal como se aludió en el auto que resolvió negar la solicitud de suspensión provisional, situación que adquiere especial relevancia en este caso cuando la medida solicitada por la entidad accionante lleva consigo la suspensión de los pagos reconocidos en las decisiones administrativas impugnadas y en el evento de acceder a la medida se debería determinar si la UGPP estaría o no obligada al pago de acuerdo a las decisiones adoptadas con relación a la pensión gracia de la demandada, lo cual tiene relación directa con las pretensiones e implicaría la vulneración al derecho a la defensa y contradicción.

Ahora con relación a la afirmación del recurrente respecto a que el Consejo de Estado no creó, modificó o extinguió derecho alguno y en la medida que según lo establecido en el artículo 230 superior, la jurisprudencia es solo un criterio auxiliar de la labor judicial, no resultan de recibo los argumentos con fundamento en los cuales se negó la solicitud, este Despacho solamente recordará lo aducido por la Corte Constitucional con relación al desconocimiento del precedente judicial:

La actividad judicial supone la interpretación permanente de las disposiciones jurídicas, aspecto que implica que el funcionario determine en cada proceso la norma que se aplicará al caso concreto. Sin embargo, la manera en que se encuentra estructurada la rama judicial del poder público denota la existencia de límites a las facultades interpretativas de los jueces. En efecto, el juez de primera instancia está sometido a la revisión que de sus decisiones haga el ad quem y debe acatar lo decidido en las instancias superiores o lo dispuesto por los órganos de cierre de cada jurisdicción, aún cuando impongan la variación de las providencias con base en argumentos que no correspondan a las interpretaciones plasmadas en las decisiones revocadas o modificadas.

Bajo este entendido, la Corte Constitucional ha concluido que “la doctrina probable impone el respeto a la jurisprudencia fijada por un órgano superior y que el precedente restringe la autonomía del juez en aras de asegurar la coherencia y la unidad del ordenamiento jurídico y de otorgarles garantías a los asociados, quienes, en cuanto destinatarios de las decisiones judiciales, tienen derecho a un grado de certeza, de seguridad jurídica y de previsión de las interpretaciones que hayan de seguir los jueces, así como a tener expectativas legítimas fundadas en los principios de buena fe y confianza legítima, cuya

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DEMANDADO: ELOISA RODRIGUEZ DE CARDENAS
RADICACIÓN: 150013333005-201700120-00

consideración por parte de los administradores de justicia debe conducir a que haya consistencia en las decisiones¹.

En ese orden, la disparidad en la jurisprudencia y el cambio de precedente en cuanto a las condiciones del reconocimiento a la pensión gracia no resulta ser un motivo menor en el análisis para conceder o negar la suspensión provisional de los actos demandados, en la medida que eventualmente ésta incidirá en la decisión de fondo que deba tomarse, pues el juez de primera instancia debe acatar lo decidido por el superior en casos similares a fin de garantizar la seguridad jurídica y en este caso no se evidencia una ilegalidad evidente en las decisiones sobre las cuales se solicita la medida cautelar, constituyéndose en imperioso agotar el debido proceso, que permita estudiar adecuadamente los antecedentes del acto administrativo, los argumentos de la parte demandada y el precedente jurisprudencial existente.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 23 de noviembre de 2017, mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones No. 30293 del 24 de octubre de 2002 y 17751 del 10 de septiembre de 2003, solicitada por la parte demandante UNIDAD DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 05 de hoy 02 de febrero de 2018 siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>

¹ Sentencia T-733/11. M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo del 27 de septiembre de 2017.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
DEMANDADO: INCITECO S.A.S.
RADICACIÓN: 150013333005 201700121 00

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho, poniendo en conocimiento que la entidad ejecutada guardó silencio en cuanto a la contestación a la demanda, pero constituyó depósito. En consecuencia, procede a proferir la decisión que en derecho corresponda.

1. Antecedentes.

El Instituto Nacional de Vías – INVIAS, por intermedio de apoderado judicial instauró acción ejecutiva contra INCITECO S.A.S, para que este Despacho disponga el pago de \$589.500, por concepto de agencias en derecho reconocidas mediante providencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del medio de control – controversias contractuales 2012-00189 del 17 de octubre de 2013, liquidadas el 14 de marzo de 2014 y aprobadas mediante auto debidamente ejecutoriado el 8 de mayo de 2014. Adicionalmente, el pago de los intereses moratorios derivados de providencia judicial referenciada. Además de condenar en costas y agencias en derecho al ejecutado.

Se señaló en la demanda que mediante sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 17 de octubre de 2013 dentro del proceso 2012-00189 dispuso condenar en costas procesales a INCITECO S.A.S como consecuencia del auto que declaró probada la excepción de caducidad en la acción propuesta por la parte demandada. Adicionalmente, evidencia que en esta providencia se ordenó incluir la suma equivalente a 1 SMMLV, por concepto de agencias en derecho. Igualmente, que a partir de la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, es decir, el 8 de mayo de 2014 deben liquidarse los intereses moratorios.

2. Actuaciones procesales

La demanda fue presentada el 18 de julio de 2017, ante la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Tunja, y al ser sometida a reparto, le correspondió a este Juzgado que mediante auto dispuso lo siguiente:

“(..)

PRIMERO: *Librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, en contra de la sociedad INCITECO S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:*

- *Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$589.500), por concepto de capital derivado de la condena impuesta en la providencia proferida el 17 de octubre de 2013, por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso radicado bajo el No. 150012333003-2012-00189-00.*
- *Por el valor de los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil causados desde el 18 de octubre de 2013 (fecha de ejecutoria de la providencia) y hasta la fecha en que la entidad ejecutada efectúe el pago total de la obligación, intereses.*

Sobre las costas se resolverá en su momento.

“(..)”

En ese mismo auto, se ordenó la notificación personal del mandamiento ejecutivo a INCETO SAS, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, concediéndosele el término de cinco (5) días para realizar el pago de la obligación.

INCITECO S.A.S fue notificado del auto que libró la orden de pago, el día 2 de noviembre de 2017 (fls.46), a través del correo electrónico, así mismo se le envió a su representante por correo postal copia de la demanda, los anexos y copia del auto que libró mandamiento de pago (fl.48).

3. Contestación

Notificada la entidad ejecutada, esta no se pronunció sobre la demanda incoada en su contra (fl.54). Sin embargo, consultada esta información en el sistema de verificación del despacho, se encuentra que la ejecutada constituyó título judicial N°.415030000422799 por valor de \$589.500 (fl. 50), correspondiente solamente al pago de capital ordenado en el primer inciso del artículo 1, auto del 7 de septiembre de 2017 a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago, quedando pendientes los intereses legales del artículo 1617 del Código Civil desde el 18 de octubre de 2013.

4. Para resolver se considera

Corresponde al Despacho, determinar si de acuerdo con los preceptos legales vigentes, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en los términos registrados dentro del mandamiento de pago.

Con la demanda se pretende el cobro de una suma líquida de dinero, con base en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 17 de octubre de 2013.

Para la procedencia del proceso ejecutivo debe existir una obligación clara, expresa y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor, o de providencia judicial o administrativa en que aparezca plenamente definida la obligación según los artículos 422 del C.G.P. y 297 del C.P.A.C.A.

Ahora, los títulos judiciales deben contener unos requisitos de fondo y de forma, entre ellos que los documentos sean auténticos. Además la obligación debe estar determinada y ofrecer certeza acerca del derecho que se pretende reclamar.

En cuanto al caso sub lite, los documentos allegados con el escrito de demanda dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero a favor del Instituto Nacional de Vías – INVIAS y a cargo de INCITECO SAS.

Ahora, ante la no presentación de excepciones por parte de la ejecutada y el depósito judicial efectuado, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, respecto de las sumas adeudadas por concepto de intereses legales del artículo 1617 del Código Civil causados desde el 18 de octubre de 2013, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo primero del auto que libró mandamiento el 07 de septiembre de 2017.

De igual manera, como no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, procede este Despacho a emitir auto ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme a las disposiciones normativas enunciadas.

5. Costas y agencias en derecho.

Conforme a lo dispuesto por artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte ejecutada.

Por tal efecto se fijan como agencias en derecho, la suma de ochenta mil pesos M/L (\$80.000.00), de conformidad con el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016.

Por secretaría procédase a la liquidación de costas correspondiente.

Se advierte además, que frente a este auto no procede recurso de apelación, según lo previsto en el artículo 440 del CGP.

En mérito del expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, y a cargo de INCITECO S.A.S, respecto de lo ordenado en el inciso segundo del artículo primero del Mandamiento de Pago de fecha 07 de septiembre de 2017, sin perjuicio de que pueda ser modificado al ser realizada la liquidación del crédito conforme a la ley.

SEGUNDO. De conformidad con el Art. 446 del C.G.P., las partes deberán presentar la liquidación del crédito.

TERCERO. Condenar en costas a la entidad ejecutada. Por secretaría efectúese la respectiva liquidación.

CUARTO. Como agencias en derecho **se fija** la suma de OCHENTA MIL PESOS M/L (\$80.000.00)

QUINTO. Por Secretaría realícense los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 05 de hoy 2 de febrero de 2018 siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE TORRES RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 15001-3333-015-2017-00147-00

Ingresa el presente proceso previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que el mismo proviene del Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, despacho que fue trasladado según lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10863 del 22 de noviembre de 2017.

Conforme a lo antes expuesto y de acuerdo a lo establecido sobre reasignación de procesos en el Acuerdo No. PCSJA17-10863 del 22 de noviembre de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho **avoca conocimiento** del proceso de la referencia, dándole trámite al mismo en el estado en que se encuentre.

En razón a lo anterior y teniendo en cuenta que obra constancia secretarial de los términos para contestar la demanda, por secretaria **reanúdese** el término del traslado de la demanda por el tiempo que faltare de conformidad con lo establecido en el artículo 612 del C.G.P.¹ para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A)

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 5 de hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial TYBA

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

AMR

¹ “**ARTICULO 612:**En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación....”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARGARITA PRIETO DE SALCEDO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN: 15001 3333 003 201700169 00

Proviene el proceso del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, tras considerar que no tiene competencia para adelantar el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 del C.P.A.C.A. (fl.77-78).

Revisada la demanda, observa el Despacho que el demandante pretende se libre mandamiento ejecutivo a favor suyo y en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP por sumas de dinero derivadas de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja el día 2 de julio de 2010 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en fallo del 4 de septiembre de 2012.

Teniendo en cuenta que la competencia funcional está radicada en este Despacho, se dispone **avocar conocimiento** para estudiar sobre su admisión o rechazo, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, revisados los requisitos formales se observa que la sentencia, que sirve de título ejecutivo, encuentra el Despacho que la copia autentica allegada al expediente no cumple con las condiciones previstas en el numeral 2 del artículo 114 del CGP, esto es que la copia de la providencia que se pretenda utilizar como título ejecutivo requiere constancia de su ejecutoria.

En efecto si se revisan los folios 11 a 46 del expediente, en cada uno de los folios de copias de las providencias judiciales que sirven de fundamento a la presente ejecución, encuentra el Despacho que únicamente aparece el sello de copia autentica firmado en su momento por el Secretario del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja, sin constancia de ejecutoria.

Así las cosas, no se cumplirían con los requisitos de forma del artículo 430 del CGP, para que se pueda librar mandamiento de pago en este asunto. En este punto se debe decir, que si bien es cierto, el allegar en debida forma los documentos que prestan merito ejecutivo no es una causal de inadmisión del artículo 162 del CPACA, también lo es, que conforme al artículo 82 del CGP, si lo es teniendo en cuenta que el numeral 11 de esta norma, ordena que la demanda se debe presentar con los demás requisitos que ordena la Ley, en este caso y como se dijo anteriormente el artículo 430 ibídem, impone como requisito formal de la demanda ejecutiva el allegar el documento que preste mérito ejecutivo.

Por lo anterior, deberá inadmitirse la demanda, para que el demandante allegue al proceso la copia autentica de los fallos que configuran el título ejecutivo, con la constancia de ejecutoria conforme lo ordena el numeral 2º del artículo 114 del CGP.

Téngase en cuenta que en caso de subsanarse los defectos señalados, el memorial de corrección que se allegare integrará también el texto de la demanda, motivo por el cual resulta necesario que se aporten tantas copias del mismo y sus anexos, como sujetos a notificar, o en su defecto allegar la copia del escrito y sus anexos en medio digital, pues a ellos debe remitírseles copia de la demanda y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el artículo

166¹ del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. En caso de allegarse en medio físico, por el número de sujetos procesales entiende el Despacho que son cuatro las copias que deben aportarse (para la entidad demandada, la ANDJE, el Ministerio Público, y el archivo del Despacho).

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva instaurada por MARGARITA PRIETO DE SALCEDO en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con lo previsto en el Art. 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LIGIO GOMEZ GOMEZ, portador de la T.P. No. 52259 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (fls.3).

CUARTO: Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 5 de hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

¹ "ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:
(...) 5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRÉS VARGAS CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 015 201700179 00

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, despacho que según lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10863 del 22 de noviembre de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, fue trasladado transitoriamente al Circuito Judicial Administrativo de Duitama.

Así las cosas, teniendo en cuenta la redistribución de procesos prevista en el referido acuerdo, este despacho avocara conocimiento del proceso de la referencia, dándole trámite al mismo en el estado en que se encuentra.

Ahora, observa el Despacho que a la fecha han transcurrido más de treinta (30) días desde la notificación por estado del auto admisorio de la demanda de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), sin que la apoderada del accionante haya dado cumplimiento al requerimiento efectuado en la referida providencia, en el sentido de sufragar los gastos del proceso a efectos de llevar a cabo la notificación a la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Avocar conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Requerir a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, cumpla con la carga procesal impuesta por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja mediante auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), descrita anteriormente, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

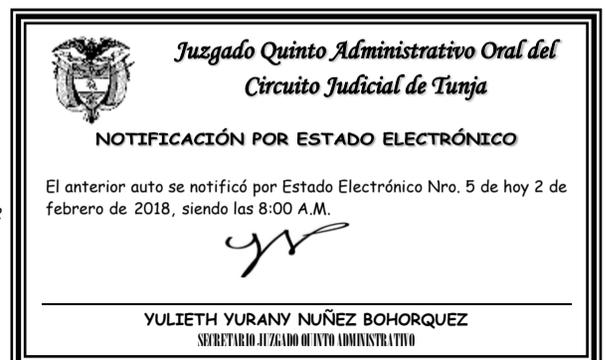
TERCERO.- Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

WSR





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM MEDINA
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-015-2017-00181-00

Ingresar el presente proceso previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que el mismo proviene del Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, despacho que fue trasladado según lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10863 del 22 de noviembre de 2017.

Conforme a lo antes expuesto y de acuerdo a lo establecido sobre reasignación de procesos en el Acuerdo No. PCSJA17-10863 del 22 de noviembre de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho **avoca conocimiento** del proceso de la referencia, dándole trámite al mismo en el estado en que se encuentre.

En razón a lo anteriormente señalado y teniendo en cuenta que la parte demandante allegó copia del pago de expensas, por secretaria **notifíquese** a los demandados según lo ordenado en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda del 9 de noviembre de 2017.

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

 <p style="text-align: center;">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 5 de hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial TYBA</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, primero (01) de febrero del dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAYDE LISETH BALLESTEROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRAFLORES
RADICACIÓN: 150013333005-201700185-00

Vencido el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 30 de noviembre de 2017, este Despacho procede a su resolución.

1. LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto del 30 de noviembre de 2017, se dispuso negar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Decreto No. 044 del 31 de mayo de 2017, mediante el cual dispuso el retiro del servicio de la demandante del cargo de Secretaria de Gobierno Código020, grado 08, teniendo en cuenta que el acto acusado se ajusta a los parámetros legales del artículo 125 de la Constitución y la Ley 909 de 2004, por consiguiente, la ilegalidad que pretende la actora deviene de un proceso interpretativo en donde se debe sopesar las circunstancias personales de la demandante para inaplicar las normas ante señaladas.

2. DEL RECURSO

La apoderada de la demandante, señala que si bien la demandante ostentaba un cargo de libre nombramiento y remoción, por su condición de salud es un sujeto de especial protección constitucional, por consiguiente, la entidad demandada debía solicitar permiso de la Oficina de Trabajo y motivar la decisión de retiro del servicio.

Señala que conforme a las jurisprudencias de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, busca otorgar estabilidad laboral a las personas de especial protección constitucional, partiendo de la presunción que si el retiro del servicio se hace sin el permiso de la oficina de trabajo, en cumplimiento del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, este obedece a razones de discriminación, por lo que corresponde al nominador acreditar que estas circunstancias objetivas, invirtiendo la carga de la prueba.

Conforme a lo anterior, señala que la decisión demandada no cumple con los mandatos del artículo 10 del CPACA, puesto que no aplica el precedente establecido de forma unificada por la Corte Constitucional, en donde se ha modulado el ejercicio de la facultad discrecional del retiro del servicio, cuando el empleado de libre nombramiento y remoción se encuentre amparado por circunstancias de debilidad manifiesta o sea sujeto de especial protección constitucional.

En el caso particular, se retiró del servicio a una persona discapacitada, sin agotar el procedimiento de solicitar el permiso respectivo ante las autoridades de trabajo, ya que padece de una enfermedad crónica de carácter irreversible, siendo necesario para su retiro la motivación del acto y la autorización previa ante la oficina de trabajo.

Por otra parte, señala que a su poderdante se le debe brindar la atención básica en salud en la EPS del régimen contributivo a la cual se encuentra afiliada, teniendo en cuenta que está bajo un tratamiento médico que no se puede interrumpir, pues si bien, puede continuar el mismo con los servicios de salud subsidiados, también lo es, que se vería avocada a iniciarlo nuevamente con otros especialistas lo cual iría en detrimento de su estado de salud, afectando su derecho a la continuidad del tratamiento. De igual forma, señala que la conducta ilegal de la entidad

demandada señala que causa un perjuicio irremediable a la demandante y a su familia, dado que no puede satisfacer sus necesidades propias, dada la falta de salario y pensión, por lo que se desconoce su derecho a la dignidad humana.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo referido en el escrito de reposición, y las decisiones adoptadas por este Despacho, se observa que en el auto que negó la medida cautelar se señalaron los requisitos para decretar las medidas cautelares contempladas en el artículo 230, numeral 3 del CPACA., por lo que se indicó que la confrontación se hace no sólo con las normas invocadas en el escrito de la solicitud sino también de las invocadas en la demanda, además que puede ser procedente si de la simple confrontación entre el acto administrativo demandado con las normas superiores invocadas como violadas se advierte que el acto viola dichas disposiciones, considerándose que en este caso no se puede afirmar de contera que los actos demandados sean ilegales con el simple contraste entre los fundamentos invocados y los precedentes verticales que debe aplicar el juzgado, siendo imprescindible entrar a hacer un análisis profundo de las normas en las cuales se sustentaron.

Igualmente, se encuentra establecido en el artículo 231 delo CPACA, que la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, sólo procede por *“...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal **violación** surja del **análisis del acto demandado** y su **confrontación con las normas superiores invocadas como violadas** o del **estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**”*.

Según lo referido, se evidencia que para el presente caso es necesario llevar a cabo un estudio concienzudo de las pruebas y la jurisprudencia respectiva, actividad que debe desarrollarse en la resolución del fondo del asunto, tal como se aludió en el auto que resolvió negar la solicitud de medidas cautelares de urgencia, existen principios constitucionales como el acceso al servicio público y la confianza en el funcionario de libre nombramiento y remoción, que pueden modular la aplicación de las normas que pretende la demandante se apliquen, pues si bien existen jurisprudencias que respaldan sus pretensiones, también, existen otras que controvierten lo pretendido. En este caso cuando se expidió el acto acusado, en principio se ajusta a los parámetros del artículo 125 de la Constitución y la Ley 909 de 2004.

Por otra parte, como se señaló en la providencia recurrida, la estabilidad laboral que gozaba la demandante con la entidad demandada es precaria, puesto que la norma general señala que por el tipo de cargo al cual ingresó al servicio se le puede desvincular sin que se acredite causal alguna, situación de la cual era consiente la accionante al momento de posesionarse en el cargo, por consiguiente, esto en principio descartaría la configuración del perjuicio irremediable que invoca la recurrente, pues como lo denota el escrito, el mismo deriva de la ilegalidad invocada, la cual es producto de la inaplicación de las normas que regulan la forma de desvinculación de los empleados de libre nombramiento y remoción.

En este punto, se debe indicar que la enfermedad que padece la accionante, no fue adquirida mientras prestaba el servicio o con ocasión del mismo, pues como lo afirma su historia clínica la misma tiene un diagnóstico desde el 20 de septiembre de 2014 (fl. 11), por consiguiente, la vinculación a la entidad se hizo cuando la demandante venía padeciendo de esta enfermedad crónica, en consecuencia, no se puede afirmar con certeza que su retiro fue por causa de la enfermedad que padece, pues la administración del Municipio de Miraflores, consciente de su estado de salud la vinculó al servicio, cuando en su momento podía no haberlo hecho.

Por lo antes expuesto, sin agotar el debido proceso y realizar un análisis probatorio, el Despacho no puede afirmar de contera que el retiro de la actora obedezca a su estado de salud, pues también, se puede afirmar y presumir que el retiro del servicio, pudo obedecer a la pérdida de confianza del nominador atendiendo al hecho que el mismo conocía su estado de salud al momento de vincular a la demandante como Secretaria de Gobierno, por lo tanto, para proceder a determinar, si el retiro fue arbitrario y discriminatorio o por el contrario si el mismo se encuentra ajustado a derecho, se debe necesariamente estudiar el fondo del asunto, lo cual no puede hacerse en este momento procesal.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAYDE LISETH BALLESTEROS FRANCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRAFLORES
RADICACIÓN: 150013333005-201700185-00

Así las cosas, para el presente caso al momento de dictar sentencia se deben analizar, los argumentos expuestos en la demanda, contrastándolos con las normas jurídicas que señalan que el retiro del servicio de empleados de libre nombramiento y remoción por norma general no requieren autorización previa, ni mucho menos motivación en la decisión de retiro, y en este momento procesal se aplicarán lo decidido por el superior en casos similares a fin de garantizar la seguridad jurídica, pues como se dijo, en este caso no se evidencia una ilegalidad evidente en la decisión sobre las cual se solicita la medida cautelar, constituyéndose en imperioso agotar el debido proceso, que permita estudiar adecuadamente los antecedentes del acto administrativo, los argumentos de la parte demandada y la aplicación de los precedentes judiciales existentes, por lo que el Despacho se mantendrá en la decisión recurrida.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 30 de noviembre de 2017, mediante el cual se negó la medida cautelar de urgencia de suspensión provisional de los efectos del Decreto 044 del 31 de mayo de 2017 proferido por el Alcalde Municipal de Miraflores, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continuar con el trámite del proceso.

TERCERO: Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Justicia XXI Web - TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 05 de hoy 02 de febrero de 2018 siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA YOLANDA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
RADICACIÓN: 15001 3333 003 201700194 00

Proviene el expediente del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, tras considerar que no tiene competencia territorial para adelantar el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 y 298 del C.P.A.C.A. (fls.30-31).

Revisada la demanda, observa el Despacho que la demandante pretende se libre mandamiento ejecutivo a favor suyo y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- por sumas de dinero derivadas de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja el día 20 de abril de 2016.

Teniendo en cuenta que la competencia funcional está radicada en este Despacho, se dispone **avocar conocimiento** para estudiar sobre su admisión o rechazo, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora ANA YOLANDA SÁNCHEZ GONZÁLEZ, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, en los siguientes términos:

“1. Por la suma que corresponda al retroactivo de las diferencias pensionales entre las mesadas que debieron pagarse en cumplimiento de la sentencia del 20 de abril de 2016 y lo efectivamente pagado desde el 1 de julio de 2014 hasta que se verifique el cumplimiento efectivo de la sentencia que sirve de título ejecutivo. Suma que a la fecha de presentación de la demanda se estima en \$ 10.540.915,96.

2. Por la suma que corresponda a los intereses moratorios que deberán liquidarse tomando como capital las diferencias pensionales señaladas en el numeral anterior, a partir del 6 de mayo de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), o desde la fecha que determine el despacho hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de las mencionadas diferencias pensionales.

3. Por la suma equivalente a la indexación de las diferencias de las mesadas pensionales que deberán liquidarse mes por mes, en la forma ordenada en la sentencia del 20 de abril de 2016.

4. Por la suma de QUINIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$519.000) por concepto de costas y agencias en derecho aprobadas por el despacho, causados desde el 6 de mayo de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta que se verifique su pago efectivo.” (fl.5)

Como fundamentos de hecho señala que mediante sentencia de 20 de abril de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se condenó a la entidad ejecutada a reliquidar la pensión de la demandante, con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicio comprendido entre el 1° de julio de 2013 hasta el 30 de junio de 2014. Que dentro de dichos factores se ordenó tener en cuenta aparte de la asignación básica, el subsidio de alimentación, la bonificación por servicios, el auxilio de transporte, la prima de navidad, la prima de vacaciones y la prima de servicios. Que mediante auto de 07 de julio de 2016, se aprobó la liquidación de costas por la suma de \$519.000, decisión que se encuentra en firme.

Dijo que el día 22 de noviembre de 2016, presentó ante Colpensiones solicitud de cumplimiento del referido fallo, sin que a la fecha se le haya notificado algún tipo de respuesta frente a la misma; así como tampoco ha modificado el valor de la pensión de la ejecutante.

Ahora, a folios 4 y 6 del expediente, obra la liquidación efectuada por la parte actora de la sentencia que sirve de título ejecutivo, la cual arroja las siguientes sumas de dinero: Por **diferencias pensionales** la suma de \$10.540.915,96, por **indexación** la suma de \$1.264.909,91, por **intereses moratorios** la suma de \$2.108.183,19, por la **condena en costas** la suma de \$519.000, y por los **intereses moratorios sobre la condena en costas** la suma de \$93.420. Para un total de \$14.526.429,06.

Dijo que la liquidación arroja valores positivos y por consiguiente el pago del retroactivo en favor de la parte ejecutante, es actualmente exigible, y es claro que también se encuentran causados la correspondiente indexación y los intereses de mora, los cuales se deben liquidar en la forma ordenada en la sentencia.

Precisado lo anterior, el Despacho considera procedente inadmitir la presente demanda, por las siguientes razones:

Si bien en el proceso ejecutivo no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales, pues de lo contrario, tal como lo precisó nuestro Órgano de cierre, implicaría una rigidez que carecería de sustento legal y que iría en contravía del principio constitucional de primacía de lo sustancial sobre lo formal y del derecho al acceso a la Administración de Justicia¹.

Así las cosas, ante la presencia de defectos formales en el libelo demandatorio, debe privilegiarse el derecho al acceso a la administración de justicia profiriendo un auto inadmisorio que permita a la parte demandante subsanar los defectos señalados.

Descendiendo al caso concreto, observa el Despacho que la entidad ejecutante no allegó la constancia de ejecutoria del auto de fecha 07 de julio de 2016, por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja aprobó la liquidación de costas, y cuyo pago se reclama a través de la presente acción ejecutiva.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda ejecutiva de la referencia para que sea corregida por la parte ejecutante, so pena de ser rechazada.

Es pertinente anotarse además, que del escrito de subsanación de la demanda **debe** la parte actora allegar copia en medio física y magnética para realizar en debida forma la notificación a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, así como para el archivo del Despacho.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 29 de diciembre de 2006, Rad. 30566.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial, por la señora ANA YOLANDA SÁNCHEZ GONZÁLEZ contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que la parte ejecutante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

wsr





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BENJAMIN CARRERO VELANDIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 201700214 00

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor BENJAMIN CARRERO VELANDIA, a través de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No.007502 de 20 de noviembre de 2013, por medio de la cual el Secretario de Educación de Boyacá en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, le reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a reconocerle y pagarle la pensión mensual vitalicia de jubilación, a partir del 16 de abril de 2012, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado. Que del valor reconocido se descuenta lo que cancelado en virtud de la Resolución No.007502 de 2013. Se ordene a la demandada a que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajuste de ley para cada año; así como el pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina de pensionado, y que el pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño. Se ordene a la entidad reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales, tomando como base la variación del IPC. Se ordene el reconocimiento y pago de intereses moratorios, y se condene en costas a la entidad demandada de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto que define una situación jurídica respecto del demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

Observa el Despacho que con la demanda no se allegó la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado.

Pese a lo anterior, el Despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado, quien en providencia de 1º de septiembre de 2009, con ponencia del Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN¹, concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado “*los derechos ciertos y discutibles*” susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia.

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 04 de diciembre de 2017 (fl.17), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$36.885.850. La estimada por la parte actora es de \$9.732.404 (fls.14-17), sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ La acción de tutela de la referencia fue interpuesta por el señor Ismael Molina contra el Juzgado Administrativo de Ibagué como el Tribunal Administrativo del Tolima, por rechazar la demanda al no contar con el requisito previo de la conciliación. El Consejo de Estado consideró que los accionados incurrieron en violación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso de Ismael Enrique Molina, motivo por el cual decretó su amparo y se dejó sin efectos las providencias cuestionadas.

El numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso pues de acuerdo con lo señalado en la Resolución No.007502 de 2013 (fl.18), el último lugar de prestación de servicios del señor BENJAMIN CARRERO VELANDIA fue en la Institución Educativa Liceo Nacional José Joaquín Casas del Municipio de Chiquinquirá - Boyacá.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor BENJAMIN CARRERO VELANDIA afectado por la decisión que no le liquida su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales que devengó durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionado (fls.4-5).

Otorga poder debidamente conferido a la Abogada CAROLINA ARIAS NONTOA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.020.775.965 de Bogotá, y portadora de la T.P. No.293.161 del C.S. de la J. (fls.1-3).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que el acto administrativo acusado, **Resolución No. 007502 de 20 de noviembre de 2013 (fls.18-22)**, expedida por el Secretario de Educación de Boyacá en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, informa que contra esta procedía únicamente el recurso de reposición, de carácter no obligatorio, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de la Resolución No. 007502 de 20 de noviembre de 2013, expedida por el Secretario de Educación de Boyacá en nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls.18-22).

El literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

Así las cosas, por tratarse el presente caso de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la parte actora y de la apoderada del

demandante. Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio copia del acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido a la profesional del derecho que suscribe la demanda.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica "**SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO**", este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por el señor **BENJAMIN CARRERO VELANDIA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se dispone:

Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

Notificar personalmente a la **DELEGADA DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A).

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso copia en físico o traslado de la demanda a efectos de llevar a cabo la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Reconocer personería jurídica a la Abogada CAROLINA ARIAS NONTOLA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.020.775.965 de Bogotá, y portadora de la T.P. No.293.161 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fls.1-3).

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

WSR

	Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 5 de hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO DE ESTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO RODRIGUEZ OROZCO
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00215-00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería resolver sobre la admisión de la demanda. Sin embargo, revisado el expediente se encuentra que configuran dos causales de impedimento del titular del Despacho para avocar conocimiento en éste asunto; de igual forma advierte que el impedimento comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja conforme pasa a exponerse.

CONSIDERACIONES

1. Asunto a tratar.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor HERNANDO RODRIGUEZ OROZCO a través de apoderado judicial interpone demanda contra la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Administrativa Judicial, solicitando entre otras las siguientes pretensiones:

*“1. Que es nulo el acto administrativo contenido en el Oficio DESAJTUO17-496 adiado del 03 de marzo de 2017, proferido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja (Boyacá-Casanare), mediante el cual se denegaron las peticiones de mi mandante relacionadas con: **i)** el pago de la porción de salario históricamente menguada equivalente al 30%; **ii)** la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la porción de salario mermada y ; **iii)** la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales teniendo en cuenta la prima especial de servicios como factor salarial y ; **iv)** el pago de la sanción moratoria por liquidación incompleta de cesantías.*

2. Se declare la existencia del acto ficto o presunto que se configuró por el silencio que guardaron las demandadas al no haber resultado los recursos formulados en la vía gubernativa, y consecuentemente se declare su nulidad.

3. Que en ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el art. 4º Superior, se inaplique el art.6 del Decreto 658 de 2008, el art. 8º del Decreto 723 de 2009, el art. 8º del Decreto 1388 de 2010, el art. 8º del Decreto 1039 de 2011, el art.8º del Decreto 0874 de 2012, el art. 8 del Decreto 1024 de 2013 y el art. 8º del Decreto 194 de 2014, por ser inconstitucionales y adolecer de los mismos vicios por los cuales fueron declaradas nulas las normas con el mismo objeto dictó el gobierno nacional para los años 1993 a 2007, conforme fue precisado mediante la sentencia de marras.

4. Que como consecuencia de las nulidades deprecadas y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja (Boyacá y

Casanare), pagar a mi mandante LA PORCIÓN DE SALARIO MENSUAL equivalente al treinta por ciento (30%), la cual históricamente ha sido menguada en forma ilegal e inconstitucional, desde el seis de septiembre de 2011 al 31 de diciembre de 2014, (y lo que hacia el futuro le sigan descontando por el mismo concepto), mengua o reducción que fue diáfananamente explicada en Sentencia de 29 de abril de 2014 arriba referida.

5. Se condene a las demandadas a reliquidar y pagar todas las prestaciones sociales y cesantías del actora, causadas desde el seis de septiembre de 2011 al 31 de diciembre de 2014 (y lo que hacia el futuro le sigan descontando por el mismo concepto), teniendo en cuenta el TREINTA POR CIENTO (30%) DEL SALARIO BÁSICO que históricamente le fue mermado o disminuido para pagar con él la prima especial de servicios consagrada en la Ley 4ª de 1992.

6. Que se condene a las demandadas a que reliquiden y paguen todas las prestaciones sociales y cesantías del actor, causadas desde el seis de septiembre de 2011 al 31 de diciembre de 2014 (y lo que hacia el futuro le sigan descontando por el mismo concepto), teniendo en cuenta como factor salarial la prima especial de servicios que se le ha pagado con la porción del 30% del salario básico que mensualmente era menguado o sustraído, Prima Especial que conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, si debe tenerse en cuenta como factor salarial para la liquidación de las prestaciones y todos los demás emolumentos salariales.

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que el señor HERNANDO RODRIGUEZ OROZCO, laboró como Juez de Ejecución de Penas de Tunja, que en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992 el gobierno profirió el Decreto 51 de 1993, regulando en su art. 9 la prima especial de servicios en favor de los Jueces de la República, indicando que tal prestación económica no tiene carácter salarial, la cual fue recibida por el actor durante el tiempo que fungió como juez de la república.

2. Normatividad.

Mediante la Ley 4 de 1992, el Congreso de la República, estableció las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, en su artículo 14, creó a favor de todos los Magistrados y Jueces de la República una prima especial de servicios, no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad....” (...) (Negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 140 del C.G.P el cual señala:

“Artículo 140. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”

La causal 1 y 5 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto y ser alguna de las partes apoderado del Juez señalando lo siguiente:

“Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*
- 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*

3. Caso Concreto.

Conforme a los hechos expuestos en la demanda (fl. 4-6), que el señor HERNANDO RODRIGUEZ OROZCO laboró como Juez de la República, pretende el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, con incidencia en las primas de servicios, productividad, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados y cesantías e intereses a las cesantías, la cual se le cancela a los Jueces de la República independientemente del régimen salarial que tengan.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considera tener un interés en las resultas de este proceso, representado en la eventual prosperidad de las pretensiones, en especial las pretensiones de restablecimiento del derecho, ya que se encuentran dirigidas a que se le cancele la referida prima, con las respectivas diferencias salariales y prestacionales, lo anterior, por cuanto como Juez del Circuito, tengo interés, en el reconocimiento y pago de este emolumento desde mi vinculación como Juez de la República.

Debo señalar que ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el **No 15001233300020160002800** a través el cual pretendo reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30%, en las mismas circunstancias planteadas por la demandante, pues por ser jueces de la República gozamos de las mismas prerrogativas y

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).

derechos laborales, por lo que el derecho laboral que reclamamos tiene la misma fuente jurídica, esto es el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Entonces, el Suscrito comparte con la parte demandante el régimen salarial y prestacional en lo que refiere al pago de la prima especial de servicios que consagra la Ley 4ª de 1992, esto hace que me encuentre en la misma aspiración de ver reflejados en la situación salarial y prestacional lo referente al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios en los términos que ordenó el Consejo de Estado, por lo que mi situación es idéntica a la del señor HERNANDO RODRIGUEZ OROZCO, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos²:

“(…) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen”

Adicionalmente, evidencio que entre el apoderado de la parte demandante, Miguel Ángel López Rodríguez (fls. 1-20), y el suscrito existe un contrato de mandato, el cual tiene plena vigencia, en donde el mencionado abogado obra como mandatario, contrato que tiene como objeto adelantar las gestiones judiciales y extrajudiciales necesarias para obtener que la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, sea considerada factor salarial. Se anexa copia del mencionado contrato al expediente para que obre como prueba del impedimento en un folio.

En consecuencia, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por el señor HERNANDO RODRIGUEZ OROZCO contra la Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y los numerales 1º y 5º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente observo que la misma causal de impedimento afectaría a todos los Jueces de éste Circuito Judicial Administrativo, en la medida que todos tendrían interés en que se les reconozca y pague la Prima Especial de Servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, aunque para ello deban solicitarlo en primer término a la administración judicial, como lo hace el demandante en este caso. Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin que decida sobre el impedimento y de aceptarlo designe conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero.- Declararse impedido el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por el señor HERNANDO RODRIGUEZ OROZCO contra la Nación - Rama Judicial - Consejo Superior de la

² Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO RODRIGUEZ OROZCO
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00215-00

Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en los numerales 1° y 5° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Remitir las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia, al tenor del numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

Tercero.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 05 de hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

CONTRATANTE:

Para todos los efectos de este contrato se denominará Mandante el (a) Dr. (a) FABIO HUERTANO LOPEZ, mayor de edad y domiciliado (a) en TUNJA, identificado (a) con la CC. 6.775.031 de TUNJA.

CONTRATISTA:

Para todos los efectos de este contrato se denominará Mandatario el Abogado **MIGUEL ANGEL LOPEZ RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.176.281 expedida en Tunja y TP., 149.013 del C. S. J/ra.

OBJETO:

El mandatario se compromete para con el (a) mandante a obtener de manera extrajudicial o judicial, que la *Bonificación Judicial* creada por el Decreto 0383 del seis de marzo de 2013, sea considerada factor salarial y así se ordene la reliquidación de todas sus prestaciones sociales causadas en los años 2013, 2014 y 2015.

Para ello realizará las siguientes gestiones:

1º. Formulará una respetuosa petición dirigida al Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja efectuando tales solicitudes.

2º. En caso de que no se acceda a lo peticionado, formulará la respectiva solicitud de Conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, para de esta manera agotar el requisito de procedibilidad y así acceder a la jurisdicción contenciosa; instaurará demanda ordinaria en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de obtener la nulidad del (s) acto (s) administrativo (s) que negó tal solicitud.

En todo caso es entendido por las partes que las obligaciones adquiridas por el mandatario son de medios por la naturaleza del contrato.

REMUNERACIÓN:

El presente contrato es remunerado con relación al mandatario, asumiendo el (a) mandante la obligación de pagar por los servicios que presta el Abogado, el 20% de los dineros que sean reconocidos por la entidad demandada.

El (a) mandante a la suscripción de este contrato sufraga al mandatario la suma de doscientos mil pesos (200.000) para el pago de los gastos ordinarios del proceso.

VARIOS:

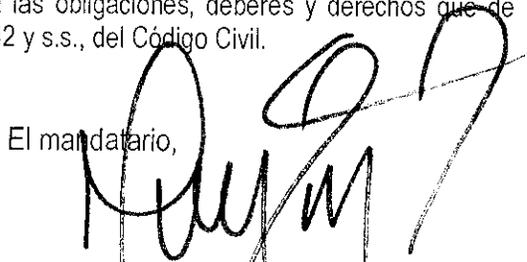
Tanto el (a) mandante como el mandatario se obligan mutuamente a ejecutar el presente contrato de manera puntual y ciñéndose en todo caso a las obligaciones, deberes y derechos que de manera general se consagran en los artículos 2142 y s.s., del Código Civil.
Este contrato presta mérito ejecutivo.

El Mandante,



CC. 6.775.031 Tunja

El mandatario,



MIGUEL ANGEL LOPEZ RODRIGUEZ.
CC. 7.176.281 de Tunja.
TP. 149.013 del C.S de la J/ra.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO ORTEGA ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 005 201700218 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor JOSÉ GREGORIO ORTEGA ROJAS, a través de apoderado judicial, solicita se inapliquen por inconstitucionales e inconvenientes las siguientes normas:

- El artículo 30 del Decreto 2724 de 2000.
- El artículo 29 del Decreto 2737 de 2001.
- El artículo 29 del Decreto 745 de 2002.
- El artículo 29 del Decreto 3552 de 2003.
- El artículo 29 del Decreto 4158 de 2004
- El artículo 29 del Decreto 923 de 2005.
- El artículo 29 del Decreto 407 de 2006.
- El artículo 29 del Decreto 1515 de 2007.
- El artículo 28 del Decreto 673 de 2008.
- El artículo 27 del Decreto 737 de 2009.
- El artículo 27 del Decreto 1530 de 2010.
- El artículo 27 del Decreto 1050 de 2011.
- El artículo 27 del Decreto 842 de 2012.
- El artículo 27 del Decreto 1017 de 2013.
- El artículo 27 del Decreto 187 de 2014.
- El artículo 27 del Decreto 1028 de 2015.
- El artículo 27 del Decreto 214 de 2016.
- El artículo 27 del Decreto 984 de 2017.

Así mismo, solicita se declare la nulidad de la Resolución u Oficio No. S-2017-022899/ ANOPA – GRUNO-1.10 de 27 de junio de 2017, mediante el cual el Jefe Área Nómina de Personal Activo de la Policía Nacional le negó la reliquidación del salario con inclusión del 37% de subsidio familiar.

Respecto del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone que la

competencia territorial está determinada por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios¹.

En el caso concreto, a folio 36 del expediente, se allega desprendible de nómina correspondiente al mes de febrero de 2017 del señor JOSÉ GREGORIO ORTEGA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No.15.033.656, y en el que se indica como lugar de prestación de servicios del mismo el “**DISTRITO DOS DE POLICIA SOGAMOSO – DEBOY**”, circunscripción territorial que de conformidad con el artículo 1º del **Acuerdo PSAA15-10449 del 31 de diciembre del 2015**, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso; por lo tanto, el proceso de la referencia deberá ser remitido para su conocimiento a los Juzgados Administrativos (Reparto) de dicho municipio.

En razón a lo anteriormente expuesto se dispone inmediatamente y por conducto de la Oficina de Servicios, la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Sogamoso (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de avocar el conocimiento del presente proceso.

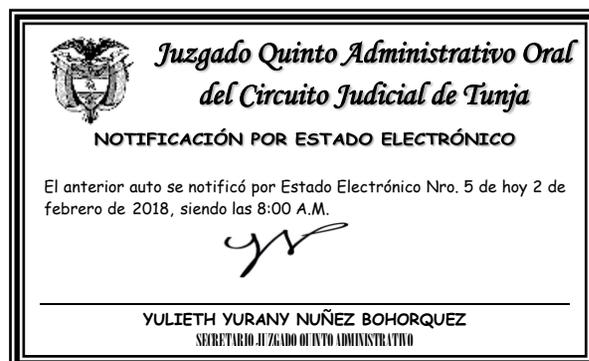
SEGUNDO.- Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** de manera inmediata el expediente, en el estado en que se encuentra, a los Juzgados Administrativos de Sogamoso (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

WSF



¹ “ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios...”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA MARLEN MANRIQUE PULGAR
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE BOYACÁ
RADICADO: 15001 3333 005 201700219 00

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora ELSA MARLEN MANRIQUE PULGAR, a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Decreto No.252 de 30 de junio de 2017, proferido por el Señor Gobernador de Boyacá y la Secretaria General de la Gobernación de Boyacá, por medio de la cual declaró insubsistente su nombramiento en el cargo de Director Administrativo, Código 009, Grado 05 asignado a la Dirección de Grupos Poblacionales de la Secretaria de Desarrollo Humano.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la entidad demandada reintegrar a la demandante al servicio público, al cargo que venía desempeñando al momento de su retiro o a otro similar en la planta de personal de la Gobernación de Boyacá. Se ordene a título de indemnización a la demandada a reconocer y pagar a la demandante cada una de las acreencias laborales por concepto de sueldos, primas, vacaciones, cesantías y demás prestaciones a que tiene derecho dejadas de devengar desde la fecha de su retiro a la fecha del reintegro., de igual manera se ordene a la demandada la el pago de los aportes de seguridad social y riesgos profesionales y se declare que para todos los efectos legales, no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio.

De igual manera, solicita se condene a la demandada a pagar por daños morales a la demandante el equivalente a 160 S.M.M.LV y se ordene que en la condena se incluya la indexación y los intereses moratorios conforme a los artículos 192 del C.P.A.C.A.; y se condene en costas procesales y agencias en derecho a la parte demandada.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto que define una situación jurídica respecto de la demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folio 95 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, expedida el 11 de diciembre de 2017, por la Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la cual se indica que la diligencia de conciliación por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio de la entidad convocada

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia.

El numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 11 de diciembre de 2017(fl.25), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$36.885.850. La estimada por la parte actora es de \$34.000.000 (fl.19 Vto.), sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso pues el último cargo desempeñado por la señora ELSA MARLEN MANRIQUE PULGAR fue el de Director Administrativo, Código 009, Grado 05 asignado a la Dirección de Grupos Poblacionales de la Secretaria de Desarrollo Humano de la Gobernación de Boyacá, en la ciudad de Tunja (fls.26 y 43)

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ELSA MARLEN MANRIQUE PULGAR afectada por la decisión que la declaró insubsistente y la retiró del cargo de Director Administrativo, Código 009, Grado 05 asignado a la Dirección de Grupos Poblacionales de la Secretaria de Desarrollo Humano de la Gobernación de Boyacá (fls.1-2).

Otorga poder debidamente conferido al Abogado **LUIS ALFONSO VELANDIA BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.370.135 de Duitama, y portador de la T.P. No. 100.124 del C.S. de la J. (fl.1)

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que el acto administrativo acusado, Decreto No.252 de 30 de junio de 2017 (fl.43), proferido por el Señor Gobernador de Boyacá y la Secretaria General de la Gobernación de Boyacá, por medio de la cual declaró insubsistente el nombramiento en el cargo de Director Administrativo, Código 009, Grado 05 asignado a la Dirección de Grupos Poblacionales de la Secretaria de Desarrollo Humano a la demandante, no informó la procedencia de recursos en su contra, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de Decreto No.252 de 30 de junio de 2017 (fl.43), proferido por el Señor Gobernador de Boyacá y la Secretaria General de la Gobernación de Boyacá, por medio de la cual declaró insubsistente el nombramiento en el cargo a la demandante.

El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., que dispone:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”

Así mismo, debe atenderse a lo regulado por la Ley 640 de 2001 en su artículo 21, respecto de la suspensión de la caducidad:

“SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Teniendo en cuenta que la demandante fue informada del Decreto No.252 de 30 de junio de 2017 el día 30 de junio de 2017 (fl.34), a partir del 1° de julio del mismo año comenzó a correr el término para interponer la demanda. La solicitud de conciliación fue presentada el **27 de octubre de 2017 (fl.95)**, por tanto, a partir de esa fecha se **interrumpió el término de caducidad hasta el 11 de diciembre de 2017**, cuando fue expedida la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 (fl.95). A partir de dicha fecha, tendría la demandante 5 días adicionales para demandar sus derechos, y como **la demanda se radicó el 11 de diciembre de 2017 (fl.25)**, se tiene que la misma fue presentada en término.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A.: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte actora señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la parte actora, de la apoderada de la demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio copia del acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda y el poder debidamente conferido a la profesional del derecho que suscribe la demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **ELSA MARLEN MANRIQUE PULGAR** en contra de la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ**.

SEGUNDO: Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO: **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** -, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: **Notificar** por estado electrónico a la **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: **Notificar** personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: **Fijar** la suma de **CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$5.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificada la demandada, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

SÉPTIMO: **Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretendan hacer

valer en el proceso, el **expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso copia en medio magnético del escrito de demanda y sus anexos, que cumpla con los estándares para su envío a través de correo electrónico.

NOVENO: Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso copia en físico o traslados de la demanda a efectos de llevar a cabo la notificación a al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

DECIMO: Reconocer personería al Abogado **LUIS ALFONSO VELANDIA BARRERA**, portador de la T.P. No. 100.124 del C.S. de la J; para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder obrante a folio 1 del expediente.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMR


FABIO HUÉRRANO LÓPEZ
JUEZ

 Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad d el Circuito de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 5 de hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

¹Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FÉLIX RICARDO CASTELL JIMÉNEZ.
DEMANDA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00223-00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, revisados los requisitos formales se observa lo siguiente.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, el señor **FÉLIX RICARDO CASTELL JIMÉNEZ**, solicita se declare la nulidad por falta de motivación del acto administrativo contenido en la **Resolución No.201523547146_5 GNR 66589 del nueve (09) de marzo de 2015**, expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, que niega la reliquidación y el pago de la prestación económica que a título de Sustitución Pensional, viene percibiendo el demandante de su difunta esposa la señora Lilia Ochoa Puerto.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a reconocer, liquidar y pagar al demandante la prestación económica devengada por el demandante en sustitución pensional de su esposa, calculando el IBL con base en el promedio de lo devengado en vida por la difunta durante el último año de servicios, incluyendo todos los factores salariales percibidos durante tal lapso de tiempo, con la aplicación del artículo 1 de la Ley 33 de 1985. Que se condene a la demandada a reconocer a favor del demandante, el retroactivo generado y no prescrito por las diferencias existentes entre lo que se le ha cancelado al demandante a título de sustitución pensional y lo que se ha solicitado, debidamente reajustada año por año de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Solicita además, que sobre las sumas adeudadas se incorporen los ajustes de valor conforme al IPC de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., que se condene a la entidad demandada al pago de intereses moratorios conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y que se condene a la entidad accionada al pago de costas y agencias en derecho.

Revisado el texto, el acto administrativos acusado, **Resolución No.201523547146_5 GNR 66589 del nueve (09) de marzo de 2015**, expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones (fls.40-42), se observa que en su artículo segundo dispuso la procedencia de los recursos de reposición y/o apelación, los cuales se debían interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo.

En ese sentido, el artículo 76 del C.P.A.C.A. dispone:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Revisado el plenario, no obra constancia alguna que demuestre la interposición por parte de la demandante, del recurso de apelación procedente contra la Resolución No.201523547146_5 GNR 66589 del nueve (09) de marzo de 2015, requisito obligatorio e indispensable para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme al artículo 76 del C.P.A.C.A., por cuanto la proposición jurídica no se encuentra completa.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la demanda con el objeto de que la parte demandante acredite la interposición del recurso de apelación contra la Resolución No.201523547146_5 GNR 66589 del nueve (09) de marzo de 2015.

Es pertinente anotar que del escrito de subsanación de la demanda, la parte actora debe allegar copia en medio físico y magnética para realizar en debida forma la notificación a la demandada y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTESE la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por el ciudadano **FÉLIX RICARDO CASTELL JIMÉNEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con lo previsto en el Art. 170 del C.P.A.C.A. y en el artículo 82 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: CONCÉDESE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONÓCER personería al Abogado **GERMÁN LEONARDO SANTAMARÍA ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.163.677 de Tunja, y portador de la T.P. No. 144.471 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder visible a folio 1 del expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 5 de hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA**

Tunja, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES BENAVIDES INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201700226 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, por la SOCIEDAD CONSTRUCCIONES BENAVIDES INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. en contra del Municipio de Chiquinquirá, por los siguientes valores:

“PRIMERA.- Por la cantidad de OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$849.221.255^{oo}) MONEDA CORRIENTE a título de capital, debidamente actualizado, derivada del Acta de Liquidación del Contrato de Obra No.201500097 de 30 de abril de 2015 suscrita el 17 de junio de 2016.

SEGUNDA.- Por los intereses moratorios previstos en el Inciso Segundo del Numeral 8 del Artículo 4° de Ley 80 de 1993, desde el día 21 de diciembre de 2015, fecha de emisión, por parte de la interventoría, del Recibo a satisfacción de Obra Final, hasta la fecha en que se verifique el pago efectivo de lo adeudado. Para los efectos de la estimación de la cuantía de esta demanda, a la fecha, el valor al que ascienden los intereses calculados en esta fórmula ascienden a **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$195.320.889^{oo}) MONEDA CORRIENTE.**

PRETENSIÓN PRIMERA SUBSIDIARIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- En el evento en que no se tenga como precedente el cálculo a que refiere la pretensión segunda principal, solicito que, subsidiariamente, se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios previstos en el Inciso Segundo del Num. 8 del Art. 4° de la Ley 80 de 1993, desde la fecha de vencimiento de la **Factura de Venta 2414 de fecha 31 de diciembre de 2015**, la cual constituye el **primer requerimiento formal** al deudor, hasta la fecha en que se verifique el pago efectivo de lo adeudado. Para los efectos de la estimación de la cuantía de esta demanda, a la fecha, el valor al que ascienden los intereses calculados en esta fórmula ascienden a **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$186.828.676) MONEDA CORRIENTE.**

PRETENSIÓN SEGUNDA SUBSIDIARIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL.- En el evento en que no se tenga como precedente el cálculo a que refiere la pretensión segunda principal, ni el de la pretensión primera subsidiaria, solicito que, subsidiariamente, se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios previstos en el Inciso Segundo del Num. 8 del Art. 4° de la Ley 80 de 1993, desde la fecha de suscripción del **Acta de Liquidación del Contrato de Obra No. 201500097 de 30 de abril de 2015 suscrita el 17 de junio de 2016** hasta que se haga el pago efectivo de los dineros adeudados. Para los efectos de la estimación de la cuantía de esta demanda, a la fecha, el valor al que ascienden los intereses calculados en esta fórmula ascienden a **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$147.367.613^{oo}) MONEDA CORRIENTE.**

TERCERA PRETENSIÓN. Por las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia.”
(fls.2-3)

- **Del requisito de procedibilidad.**

Frente a este tema cabe recordar que los llamados presupuestos procesales, se entienden como los requisitos mínimos indispensables para que la demanda sea atendida por el

funcionario judicial, imponiéndole a éste la obligación de iniciar el proceso. Así, se distinguen varias clases de presupuestos procesales; a saber: **i)** presupuestos procesales previos al proceso, los cuales se subdividen en a) presupuestos procesales de la acción, que son los requisitos necesarios para que se pueda ejercitar la acción válidamente; y b) presupuestos procesales de la demanda, que son los necesarios para que se inicie el proceso o relación jurídica procesal y que el juez debe examinar antes de admitir la demanda; y **ii)** presupuestos procesales del procedimiento, que atañen al válido desarrollo del proceso hasta culminar con la sentencia.

A partir de lo anterior, observa el Despacho que la parte accionante dentro del libelo demandatorio no menciona, ni allega al expediente la constancia de la conciliación prejudicial adelantada ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para este tipo de acciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, el cual reza:

“Artículo 47. La conciliación prejudicial. La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos. (...)” (Subrayado del Despacho).

Debe decirse que la anterior disposición fue objeto de estudio de constitucionalidad por parte de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia C-533 de 15 agosto de 2013, declaró exequible el artículo anteriormente citado respecto a que el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, ni impone una carga irrazonable para el ejercicio de los derechos claros y ciertos de los acreedores de los municipios.

De igual manera, podría sostenerse que la exigencia de la conciliación prejudicial establecida en la referida norma, fue derogada por el artículo 613 del C.G.P. Al respecto, en la misma sentencia C- 533 de 2013, la Corte precisó lo siguiente:

“Concluye la Sala Plena de la Corte Constitucional que el conflicto entre el artículo 47 (parcial) de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 613 del Código General del Proceso es tan sólo aparente. El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, demandado parcialmente, está vigente y es aplicable; no hay razón para considerarlo derogado, toda vez que como se anotó se refiere a la conciliación prejudicial, en los procesos ejecutivos que se promueven contra los municipios, y siendo una norma que regula expresamente la actividad procesal en un asunto, por disposición expresa del artículo 1° de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debe aplicarse preferentemente a dicho proceso, sin que pueda entenderse que el artículo 613 del Código General del Proceso, la derogó.”

Asimismo, en dicha sentencia la Corte Constitucional, indicó que dicho requisito de procedibilidad no es exigible frente a las acreencias laborales, situación que no se presenta en el caso que nos ocupa pues se pretende que se libere mandamiento de pago por unas sumas de dinero derivadas de la liquidación del Contrato de Obra Pública No.201500097 de 30 de abril de 2015, suscrito entre el Municipio de Chiquinquirá y la SOCIEDAD CONSTRUCCIONES BENAVIDES INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. (fls.2-3)

En conclusión, se tiene que a partir de la expedición de la Ley 1551 de 2012¹, la conciliación prejudicial se convirtió en requisito de procedibilidad para ejercer las acciones ejecutivas cuando las mismas se dirijan contra municipios, y en este evento la parte ejecutante no acredita el mencionado requisito previo exigido por la ley para acudir a la jurisdicción. En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que dentro del término legal el ejecutante acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. **Inadmitir** la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial, por la SOCIEDAD CONSTRUCCIONES BENAVIDES INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. contra del Municipio de Chiquinquirá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Diario Oficial 48483 del 6 de julio de 2012.

SEGUNDO. Conceder el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que la parte ejecutante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO. Reconocer personería al Abogado IVAN ALIRIO RAMÍREZ RUSINQUE, identificado con cédula de ciudadanía No.1.136.879.425 de Bogotá, y portador de la T.P. No.190.357 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.1)

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

WSR





República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito
Judicial de Tunja

Tunja, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GUSTAVO HERNANDO RODRÍGUEZ PARDO Y OTRO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA Y MEDIMAS SAS.
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00230-00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, revisados los requisitos formales se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación de señalan:

- 1) No se allega copia del certificado de existencia y representación legal de la demandada MEDIMAS S.A.S de conformidad con lo establecido por el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.

Téngase en cuenta que en caso de subsanarse los defectos señalados, el memorial de corrección que se allegare integrará también el texto de la demanda, motivo por el cual resulta necesario que se aporten tantas copias del mismo como sujetos a notificar y copia en medio magnético, pues a ellos debe remitírseles copia de la demanda y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166¹ del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P².

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la anterior demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por GUSTAVO HERNANDO RODRÍGUEZ PARDO y otro contra la ESE HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA y MEDIMAS SAS., de conformidad con lo previsto en el Art. 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

¹ "ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:
(...)

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público".

² Recuérdese que las copias para dichos efectos deben aportarse tanto en documento impreso como en archivo digital y se sugiere a los usuarios que los archivos digitales arrimados a los expedientes se aporten en un formato PDF o similar, con un tamaño inferior a 5 megabytes, en aras de facilitar su transferencia virtual. Resulta útil para el efecto que los archivos sean segmentados en caso de sobrepasar el volumen indicado.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRRANO LÓPEZ
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 5 de hoy 02 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL GEOVANNI MEDINA GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 15001 3333 005 201700231 00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, revisados los requisitos formales se observa que la misma adolece del defecto que a continuación se señala.

El poder otorgado por el señor MANUEL GEOVANNI MEDINA GÓMEZ (fl.1) es insuficiente, como quiera que no se determina **con precisión el acto administrativo que se acusa, ni lo individualiza**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Es pertinente anotar que del escrito de subsanación de la demanda, la parte actora **deberá** allegar copia en medio físico y magnético para realizar en debida forma la notificación al demandado y al Ministerio Público, así como para el archivo del juzgado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por MANUEL GEOVANNI MEDINA GÓMEZ contra la Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO.- Requerir a la parte demandante para que allegue con destino a éste proceso, certificación o manifestación bajo la gravedad del juramento en la que se indique de manera exacta el último lugar (municipio) de prestación de servicios del señor MANUEL GIOVANNI MEDINA GÓMEZ.

CUARTO.- Requerir a la parte demandante para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue la dirección o buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada¹.

QUINTO.- Abstenerse de reconocer personería al Abogado JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante,

¹ Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

como quiera que el poder presentado es insuficiente para adelantar el trámite de éste asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

wsr

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 5 de hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p>  <hr/> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EFRAIN JIMENEZ BONILLA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZETAQUIRA
RADICADO: 15001 3333 005 201800002 00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el señor EFRAIN JIMENEZ BONILLA, a través de apoderado judicial, presenta demanda contra el Municipio de Zetaquirá, por medio de la cual solicita lo siguiente:

“PRIMERA: Que se *DECLARE NULA* la resolución No.100.03.04-093, respecto de la cual oportuna mente se interpuso los recursos de Ley los que fueron resueltos negativamente mediante la resolución No. 100.0.04-175 notificada a mi representado el 16 de agosto de 2017.

SEGUNDA: Que en consecuencia el municipio de Zetaquirá, representado por su actual Alcalde o quien haga sus veces, sea conminado a respetar la propiedad privada del señor EFRAÍN JIMÉNEZ BONILLA sobre la totalidad del predio LA ARGENTINA incluido el terreno que ocupa la servidumbre de tránsito en las condiciones de longitud y anchura que actualmente posee y que se especifican en el SEGUNDO HECHO de este libelo.

TERCERO: Se Condene a la entidad territorial demandada al pago de las costas que el proceso ocasione. (...)

Como fundamentos fácticos de la demanda, se indica que el demandante es propietario y poseedor del predio denominado La Argentina ubicado en el área urbana del Municipio de Zetaquirá, y el cual se encuentra afectado por una servidumbre de tránsito, consensualmente aceptada pues no tiene asidero legal alguno. Que el día 12 de mayo de 2017, el Alcalde Municipal de Zetaquirá profirió la Resolución No.100.03.04-093, por medio de la cual ordenó al demandante levantar las cercas que hay en su propiedad so pretexto de estar estorbando la vía pública, lo cual considera no es cierto pues los cerramientos están dentro del predio de su propiedad y no impiden en forma alguna el acceso al predio del municipio.

Precisó que el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No.100.03.04-093 de 12 de mayo de 2017 y ratificado por la Resolución No.100.0.04-175 de 10 de agosto de 2017, perjudicaría al demandante *“pues mediante una vía de hecho se le pretende obligar a ampliar una servidumbre de tránsito que, en sus dos tramos, en la actualidad está como ha sido desde tiempos inmemoriales y que presta el servicio para el que fuera diseñada sin obstaculizar el uso que se les quiera dar a los predios del municipio o la devoción a la Virgen del Coro.”* (fl.3)

A folios 37 a 45 del expediente, obra copia de la **Resolución No.100.03.04-093 de 12 de mayo de 2017**, proferida por el Alcalde Municipal de Zetaquirá, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTITUCIÓN DE VÍA PÚBLICA”*, el cual se inició en virtud del acta de visita especial al sendero el Coro, radicada por el Ingeniero de Planeación y Obras Públicas, en la cual indica *“que existe la colocación de una cerca en los predios del señor EFRAIN JIMENEZ, con lo cual se presume se está afectando la movilidad de las personas que utilizan dicho sendero.”* (fl.37)

En el referido acto se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR que la vía Carrera 5 con calle 5 en el sentido norte sur, que comunica con el vivero y límites de cementerio Municipal, es una **VÍA DE USO PÚBLICO**, cuyo uso fue interrumpido por la acción del señor Efraín Jiménez Bonilla, tal como se explicó en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el termino de quince (15) días, al salir EFRAIN JIMENEZ BONILLA, para que realice los trabajos de levantamiento de la cerca y demás elementos que invadan y obstruyan el paso de la vía de uso público en cuestión. (...)” (fl.43)

De igual manera, a folios 34 a 35 del expediente, obra copia de la **Resolución No.100.0.04-175 de 10 de agosto de 2017**, por medio de la cual el Alcalde Municipal de Zetaquirá resolvió el recurso de reposición presentado por el demandante, confirmando lo dispuesto en la Resolución No.100.03.04-093 de 12 de mayo de 2017.

Partiendo de los anteriores presupuestos, considera el Despacho que el presente caso escapa de los asuntos atribuidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por las siguientes razones.

El término jurisdicción designa la potestad del Estado de administrar justicia, es decir, la función estatal realizada por los órganos competentes (tribunales y juzgados) para aplicar el derecho atendiendo a las demandas que ante ellos se formulen, distinguiendo en el derecho colombiano entre tres tipos de jurisdicciones: constitucional, ordinaria y contencioso administrativa¹.

El numeral 3° del artículo 105 del C.P.A.C.A., dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no conocerá** entre otros asuntos, de las **decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley**.

A partir de lo anterior, y en virtud de la naturaleza jurisdiccional de las decisiones que emiten las autoridades de policía, se establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“Está consagrado en la legislación y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son **actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos.**”² (Negrillas del Despacho)*

De igual manera, en sentencia T-1104 de 2008,³ la Corte precisó:

*“... cuando se trata de **procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales.***

*... **Estos actos se encuentran excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, que dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley.***⁴

Lo anterior significa que alrededor de los procesos policivos no existe un medio de defensa judicial idóneo para lograr la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades públicas, quedando tan sólo la acción de tutela como mecanismo eficaz para garantizar el amparo de tales derechos.”⁵ (Negrillas del Despacho)

¹ Sentencia de 23 de noviembre de 2016, Exp. 15238333300220130007201, Magistrado Ponente Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo.

² Sentencia T-1023 de 2005, reiterada por la Sentencia T-797 de 2012.

³ MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Sentencia T-443 de 1.993 (MP. Antonio Barrera Carbonell).

⁵ Sentencia T-061 de 2.002 (MP. Rodrigo Escobar Gil).

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tratándose de decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley, como ocurre en los destinados a amparar la posesión, la tenencia de una servidumbre, la jurisdicción contencioso administrativa carece de competencia para juzgar las decisiones en ellos proferidas.

Lo anterior se fundamenta, en que en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato con el objeto de evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el *statu quo* mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 132 del Código Nacional de Policía (Decreto 1355 de 1970), el Alcalde del Municipio de Zetaquirá inició, adelantó y decidió la Acción Políciva de Restitución de Vía Pública en contra del señor EFRAIN JIMENEZ BONILLA, resolviendo declarar que “*la vía Carrera 5 con calle 5 en sentido norte sur, que comunica con el vivero y límites de cementerio Municipal, es una VÍA DE USO PÚBLICO*”, y ordenando al demandante realizar los trabajos de levantamiento de la cerca y demás elementos que invadan u obstruyan el paso de la referida vía.

En ese sentido, la anterior orden es una medida de carácter provisional que puede ser variada por el juez civil que conozca de manera definitiva sobre la controversia que surge en torno a la posesión o tenencia del bien inmueble (Art.127 Dcto. 1355 de 1970). Lo anterior, si se tiene en cuenta que sólo los jueces dirimen conflictos que hacen tránsito a cosa juzgada, en tanto que las autoridades de policía profieren órdenes para prevenir infracciones a la ley penal o para proteger preventivamente como ocurre en la posesión o tenencia de bienes.

Así las cosas, en virtud de la restricción legal prevista en el artículo 105 del C.P.A.C.A., y a partir de la jurisprudencia constitucional trascrita anteriormente, el Despacho establece que la decisión adoptada por el Alcalde Municipal de Zetaquirá dentro del proceso de policía adelantado en contra del señor EFRAIN JIMENEZ BONILLA, no puede ser controvertida ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora, el artículo 15 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Cláusula general o residual de competencia. *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.*

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.

Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”

De igual manera, el artículo **139 del C.G.P.**, dispone que siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.

A partir de lo expuesto en la demanda, así como como de los documentos anexos a la misma, se observa que la presente controversia gira entorno a la titularidad, tenencia o posesión de la franja de terreno que el Municipio de Zetaquirá declaró como vía pública, y dentro del cual ordenó al demandante realizar el levantamiento de la cerca y demás elementos que invadan u obstruyan el paso por la vía.

Así las cosas, considera el Despacho que el presente caso debe ser tramitado ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, aclarando que como en el presente caso no es posible determinar la cuantía del mismo a efectos de establecer el despacho competente (municipal o circuito), con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P. se dispondrá la remisión del expediente al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores**, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer del proceso de la referencia, promovido por el señor EFRAIN JIMENEZ BONILLA en contra del Municipio de Zetaquirá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir de manera inmediata el expediente al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores** para lo de su competencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Por Secretaría, dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TULIA ELVIRA PACHON EUGENIO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES -
RADICADO: 15001 3333 005 201800005 00

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora TULIA ELVIRA PACHON EUGENIO, a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad parcial de la **Resolución No. GNR 26969 de 27 de enero de 2014**, y la nulidad total de las **Resoluciones Nos. GNR 330774 de 23 de octubre de 2015, GNR 25559 de 25 de enero de 2016, y VPB 13886 de 20 de marzo de 2016**, proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones y relacionadas con el reconocimiento y reliquidación de la pensión de vejez de la demandante.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad demandada a reliquidar y pagar la pensión de vejez de la demandante incluyendo la totalidad de los conceptos y valore que conformaron el promedio mensual devengado entre el 01 de agosto de 2012 y el 30 de julio de 2013, teniendo en cuenta el principio de favorabilidad que rige el derecho laboral en materia de pensiones. Condenar a la entidad a realizar los reajustes anuales sobre las mesadas pensionales y con base en los incrementos ordenados por el Gobierno Nacional, a partir de cuando adquirió el status pensional, y al pago de las sumas de dinero que resulten de la diferencia entre el valor reconocido y pagado hasta la fecha, junto con la indexación de cada una de estas sumas entre la fecha en que debió pagarse y aquella en que quede ejecutoriada la sentencia, y a partir del día siguiente los intereses moratorios hasta el pago total de la obligación. Se condene a la demandada al pago de las costas procesales.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto de la demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folios 208 y 209 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por la Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 04 de diciembre de 2017, en la cual se indica que la conciliación celebrada, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, fue declarada fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo por no existir ánimo conciliatorio de la parte convocada.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia.

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 16 de enero de 2018 (fl.211), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$39.062.100. La estimada por la parte actora es de \$23.749.496,78 (fl.12), sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso pues de acuerdo con lo indicado en la demanda (fl.5), y en la Resolución No.003762 de 25 de junio de 2013, proferida por el Secretario de Educación de Boyacá (fl.85), el último cargo desempeñado por la demandante fue el de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 17 de la Institución Educativa Técnica y Académica Antonio Nariño del Municipio de Villa de Leyva.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora TULIA ELVIRA PACHON EUGENIO afectada por la decisión que no le liquida la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales que devengó durante el último año de prestación de servicios (fls.3-4).

Otorga poder debidamente conferido al Abogado HÉCTOR JOHN ORTEGÓN SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía No.7.164.529 de Tunja, y portador de la T.P. No.136.572 del C.S. de la J. (fls.1-2).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisados los textos de los actos administrativos acusados, se observa que la **Resolución No. GNR 26969 de 27 de enero de 2014 (fls.94-103)**, informó que con dicha decisión quedaba agotaba la vía gubernativa. La **Resolución No. GNR 330774 de 23 de octubre de 2015 (fls.124-128)**, informó que contra la misma procedían los recursos de reposición y/o apelación. Mediante **Resolución No. GNR 25559 de 25 de enero de 2016 (fls.147-155)**, se resolvió el recurso de reposición presentado por la parte demandante y se concedió el recurso de apelación. Finalmente, mediante **Resolución No. VPB 13886 de 20 de marzo de 2016 (fls.177-184)**, el Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, resolvió el recurso de apelación presentado por la demandante. Por lo anterior, la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de las Resoluciones Nos. GNR 26969 de 27 de enero de 2014 (fls.94-103), GNR 330774 de 23 de octubre de 2015 (fls.124-128), GNR 25559 de 25 de enero de 2016 (fls.147-155), y VPB 13886 de 20 de marzo de 2016 (fls.177-184), proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

El literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

Así las cosas, por tratarse el presente caso de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del Ministerio Público, de la parte actora y del apoderado de la demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio copia de los actos administrativos demandados, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica “**SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO**”, este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por la señora **TULIA ELVIRA PACHON EUGENIO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

En consecuencia se dispone:

Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Notificar por estado electrónico a la **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

Notificar personalmente a la **DELEGADA DEL MINISTERIO PÚBLICO** ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0, convenio 13225 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Reconocer personería jurídica al Abogado HÉCTOR JOHN ORTEGÓN SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía No.7.164.529 de Tunja, y portador de la T.P. No.136.572 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fls.1-2).

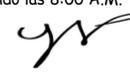
Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

wsr

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 5 de hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-000090-00

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda encontrando que no puede avocar conocimiento de la presente y debe ordenar su remisión por las siguientes razones.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo **138 del C.P.A.C.A.**, por intermedio de apoderado judicial, la señora **LUZ MARINA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 003095 del veinticuatro (24) de abril de 2017, expedida por la el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FNPSM, que niega la pensión de vejez a favor de la demandante y la Resolución No. 009151 del veinticuatro (24) de noviembre de 2017.

Conforme al numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A a los jueces administrativos les corresponde conocer en primera instancia de aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, en orden a determinar la competencia por razón de la cuantía, el artículo 157 del C.P.A.C.A dispone que la misma se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Así mismo, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Descendiendo al caso concreto, a folios 11 y 12 del expediente, el apoderado de la parte demandante realiza la estimación razonada de la cuantía en cincuenta y siete millones quinientos cincuenta y cinco mil novecientos treinta y seis pesos (\$57.555.936) m/cte, teniendo en cuenta el 75% del salario devengado en el último año de servicio, en este caso el del demandante, es de julio de 2015 a julio de 2016, por corresponder al último año de servicios (fls.57-59).

El anterior monto usado para determinar el valor de la pensión que solicita se le reconozca, tomando el valor de la mesada pensional y multiplicándolo por 36 meses, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 157 del CPACA, así:

- 75% del salario devengado por el demandante en el último de año de servicio:
\$1.598.776
- 3 años (36 meses)

$$\begin{array}{r} 75\% \text{ del salario devengado} \times 36 \text{ meses} \\ \$1.598.776 \times 36 = \$57.555.936 \end{array}$$

En este caso, el despacho procedió a hacer nuevamente el cálculo teniendo en cuenta la certificación de factores allegada para el último año de servicios (fl. 57-59) de la siguiente manera:

- 75% del salario devengado por el demandante en el último de año de servicio: \$1.357.463.
- 3 años (36 meses)

75% del salario devengado X 36 meses
 1.357.463. X 36 = \$48.868.668

En consecuencia, es incuestionable que la cuantía determinada por la parte demandante supera el monto señalado para que sea competencia de los jueces administrativos, la cual para el **veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)** fecha de la presentación de la demanda (**fl.12.**), ascendía a **\$39.062.100**. En consecuencia, las diligencias habrán de ser remitidas al Tribunal Administrativo de Boyacá, por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto, en atención al factor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de avocar conocimiento de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora LUZ MARINA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

TERCERO. Hacer los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRRANO LÓPEZ
JUEZ

	<p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>	
<p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 05 de hoy 02 de febrero de 2018, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p>	
	
<p>_____ YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small></p>	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR MAURICIO CUFÍÑO ROA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00011-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, el señor **CESAR MAURICIO CUFÍÑO ROA** solicita se declare la existencia del silencio administrativo negativo y la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, respecto de la solicitud PQR 2017PQR3042 radicada el 5 de mayo de 2017, ante el Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaria de Educación de Boyacá, la cual presuntamente niega el reconocimiento y pago de la Sanción Moratoria solicitada ante esta entidad, por el no pago oportuno de la Cesantía Definitiva a favor del demandante.

Que, como consecuencia delo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago al demandante de la Indemnización Moratoria por el no pago oportuno de la Cesantía Definitiva, la cual fue reconocida al señor CESAR MAURICIO CUFÍÑO ROA, mediante Resolución No.002569 del 27 de abril de 2016, que sobre las sumas adeudadas se incorporen los ajustes de valor conforme al IPC de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., que se condene a la entidad demandada al pago de intereses moratorios conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y que se condene a la entidad accionada al pago de costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso en efecto se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto, y de un acto administrativo ficto o presunto derivado del presunto silencio administrativo de las autoridades demandadas, que definen una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 161 del C.P.A.C.A. establece los requisitos de procedibilidad de la demanda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folio 17 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por la Procuradora 69 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 15 de diciembre de 2017, en la cual se indica fracasada la diligencia de conciliación, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, debido a la ausencia de ánimo conciliatorio, expresado en la inasistencia y falta de justificación de la parte convocante.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **23 de enero de 2018 (fl.9.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$ 39'062.100. La estimada por la parte actora es de \$135.249.50 mensuales, lo que arroja un total por los 36 meses que señala el artículo 157 del CPACA de \$ 5.491.807 (fl.8). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Si bien no hay prueba ni manifestación del último lugar de prestación de servicios del demandante, este despacho asumirá competencia al observarse que el actor fue docente vinculado al Departamento de Boyacá, siendo su último lugar de prestación de servicios el municipio de Guayatá (fls.28), el cual pertenece a este Circuito Judicial Administrativo.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho **CESAR MAURICIO CUFÍÑO ROA** afectado por la decisión de no reconocer y pagar la indemnización moratoria por el no pago oportuno de una cesantía parcial (fl.2)

Otorga poder debidamente conferido al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA** portador de la T.P. **No. 83.363** del C.S.J., (fl.1).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia información SAC del requerimiento No PQR 2017PQR3042 (fl.14), en la cual se observa que la petición fue radicada ante la demandada el día 5 de mayo de 2017, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya han transcurrido más de ocho meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.. Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Sobre el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encuentra el despacho que no estaría afectada por el fenómeno de la caducidad, en tanto el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. dispone que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando “(...) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo (...)”.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **las pruebas y estimación razonada de la cuantía**.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de las entidades demandadas, de la parte actora, del apoderado del demandante, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio la petición en copia, mediante la cual se solicita se configure el silencio administrativo negativo y que como resultado tiene el acto administrativo ficto o presunto demandado, y el acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica “**SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO**”, este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **CESAR MAURICIO CUFÍÑO ROA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y A LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Fijar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. **Adviértase** a las demandadas que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Reconocer personería al Abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA** portador de la T.P. No. 83.363 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).

DÉCIMO. Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI WEB-TYBA..

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos", lo mismo que en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI WEB-TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 5 de hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

¹ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (1) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LINA MARÍA DEL PILAR SALAZAR NUMPAQUE
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 005 201800013 00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería proveer sobre la admisión de la demanda. Sin embargo, revisado el expediente se configura una causal de impedimento del titular del Despacho para avocar conocimiento en éste asunto; de igual forma advierte que el impedimento comprende a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja conforme pasa a exponerse.

CONSIDERACIONES

1. Asunto a tratar.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora LINA MARÍA DEL PILAR SALAZAR NUMPAQUE a través de apoderada judicial interpone demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando entre otras, las siguientes pretensiones:

“PRIMERA.- Que se inaplique por ilegal e inconstitucional la expresión contenida en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, en cuanto señala “ y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones SGP y a Sistema de Seguridad Social en Salud”. Refiriéndose a la bonificación judicial creada a través de dicha norma.

SEGUNDA.- Que se inapliquen por ilegales e inconstitucional los incisos 2, 3 y 4 de párrafo del artículo primero del Decreto 383 de 2013.

TERCERA.- Que se declare la nulidad del Oficio DESAJTUO17-971 de 25 de abril de 2017 por el cual se negó la reliquidación de las prestaciones sociales de mi representada teniendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013.

CUARTA.- Que se declare la existencia y consecuente nulidad del acto ficto o presunto surgido por el silencio administrativo negativo de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – frente al recurso de apelación interpuesto contra el Oficio DESAJTUO17-971 de 25 de abril de 2017.

QUINTA.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene la reliquidación y pago a favor de mi mandante de todas las prestaciones sociales causadas desde febrero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015, prestaciones tales como la bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías y cualquier otra que haya devengado para dicho periodo, teniendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013. (...).”

En los hechos que sustentan tales pretensiones se indica que la señora LINA MARÍA DEL PILAR SALAZAR NUMPAQUE prestó sus servicios a la Rama Judicial desde el mes de febrero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015. Que desde su vinculación le fue reconocida y pagada la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, pero teniéndola únicamente como factor salarial para la liquidación de los aportes al Sistema

General de Seguridad Social en Pensiones y Salud. Dijo que la bonificación judicial por su naturaleza y origen tiene carácter salarial, por lo que debe tenerse en cuenta para liquidar todas las prestaciones laborales devengadas por la demandante.

2. Normatividad.

Mediante el **Decreto 383 de 2013**, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992 creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.** La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas, así:*

*(...) 3. **Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será:** (...)*

Mediante el **Decreto 1269 de 2015**, se modificó el Decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1° lo siguiente:

*ARTÍCULO 1o. **Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y **constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*****

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“ARTÍCULO 130. **Impedimentos y recusaciones. Causales.** Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”*

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia¹ al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1° de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

*“**Artículo 149. Declaración de impedimentos.-** los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación debe **deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...**”*

La causal 1° del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

“Son causales de recusación las siguientes:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).

1. *Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*"

3. Caso Concreto.

Conforme a lo expuesto en la demanda (fl.3), la señora LINA MARÍA DEL PILAR SALAZAR NUMPAQUE estuvo vinculada a la Rama Judicial desde el mes de febrero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015, señalando que percibió la bonificación judicial reconocida en el Decreto 383 de 2013, y que pretende el reconocimiento y pago de la referida bonificación judicial, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considera tener un interés en las resultas de este proceso, toda vez que ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá se adelanta el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el **No. 15001233300020140049800** a través el cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por la demandante, ya que por ser servidores de la Rama Judicial, nos vemos beneficiados con la prestación establecida por el Decreto 383 de 2013.

Entonces, comparto con la demandante el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que la señora SALAZAR NUMPAQUE, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos²:

"(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen"

En consecuencia, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por la señora LINA MARÍA DEL PILAR SALAZAR NUMPAQUE contra la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente, observo que la misma causal de impedimento afectaría a todos los Jueces de éste Circuito Judicial Administrativo, en la medida que, acogidos o no al régimen prestacional y salarial establecido en el Decreto 57 de 1993, todos tendrían interés en que la bonificación creada mediante el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tenga incidencia prestacional.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin que decida sobre el impedimento y de aceptarlo designe conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Declararse impedido el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por la señora LINA MARÍA DEL PILAR SALAZAR NUMPAQUE contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el numeral 1° del

² Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ.

REFERENCIA:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LINA MARÍA DEL PILAR SALAZAR NUMPAQUE
NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
15001 3333 005 201800013 00

artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia, al tenor del numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

TERCERO.- Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI Web - TYBA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

WSR

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 5 de hoy 2 de febrero de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	